

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 10 de marzo de 2026, a las 12:36h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0735-SNCD-2025-KR (DP13-OF-0075-2025).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 10 de marzo de 2025 (fs. 163 a 167).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 08 de julio de 2025 (f. 03 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 10 de marzo de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), en ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio Nro. CC-SG-2025-9, de 06 de enero de 2025, suscrito por la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, se notificó a la Presidencia del Consejo de la Judicatura, la Sentencia de 05 de diciembre de 2024, emitida dentro de los casos Nro. 1455-23-JP, Nro.1556-23-JP y Nro.1557-23-JP, acumulados.

Mediante Memorando circular Nro. CJ-DG-2025-0060-MC, de 10 de enero de 2025, suscrito por el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, se remitió a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la Sentencia Nro. 1455-23-JP/24, de 05 de diciembre de 2024 y acumulados, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que en su parte pertinente, resolvieron: “(...) **7 Decisión. 2. Realizar la declaratoria jurisdiccional previa de dolo en las actuaciones de los jueces Emerson Curipallo Ulloa y Simón García Tello. 3 Notificar la declaratoria jurisdiccional previa realizada por este Organismo al Consejo de la Judicatura, para que dé inicio al procedimiento que corresponda sobre la base de la declaratoria jurisdiccional previa realizada por esta Corte Constitucional. (...)**”.

En razón de aquello, mediante Oficio Nro. DP13-CD-DPCD-2025-0120-OF, la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, solicitó a la Corte Constitucional del Ecuador, aclarar o ratificar su decisión en cuanto a la infracción disciplinaria por la cual se debería iniciar el respectivo sumario disciplinario en contra del doctor Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí.

Consecuentemente, mediante Memorando circular Nro. CJ-DG-2025-0604-MC, de 25 de febrero de 2025, suscrito por el magíster Jorge Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, notificó al Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el Oficio Nro. CC-SG-2025-569, Trámite Externo Nro. CJ-EXT-2025-02703, suscrito por la Secretaria General de la Corte Constitucional, en el cual remite el Auto de aclaración y / o ampliación de 14 de febrero de 2025.

Con base en estos antecedentes, mediante auto de 10 de marzo de 2025, el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), en ese entonces, dispuso el inicio del presente sumario disciplinario por Comunicación Judicial, emitida en contra del doctor Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, por los hechos que constan en la sentencia *ut supra*, misma que contiene la Declaración Jurisdiccional Previa, emitida en contra del mencionado Juez, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo); debido a que los hechos son los siguiente: «(...) **5.4.1. Respecto a Simón Oswaldo García Tello (Caso A) 87.** El 12 de noviembre de 2024, el Consejo de la Judicatura remitió al proceso el Oficio-CJ-DNJ-SNCD-2024-0803-OF, en el que indicó que el 7 de febrero de 2024 Simón Oswaldo García Tello fue declarado responsable de la falta contenida en el artículo 109.12 del COFJ referente a “[m]anipular o alterar gravemente contra el sistema informático de la Función Judicial” por sus actuaciones en el caso A. **88.** El 15 de noviembre de 2024, esta Corte Constitucional solicitó un informe de descargo a Simón Oswaldo García Tello. El 20 de noviembre de 2024, se notificó al requerido. El 26 de noviembre de 2024 en su informe de contestación, en lo principal indicó: **88.1.** En el Caso A recibió “un pedido constitucional con efecto inter comunis” con el cual, no afectó el fondo de una sentencia penal, ni redujo la condena, sino que exclusivamente “garantizó el derecho conculcado a la salud y demás invocados en la petición presentada”. Para ello, estableció que realizó su decisión “en base a fallos emitidos por la propia Corte Constitucional [...] a dictar medidas alternativas [...] sin afectar la sentencia, únicamente modulando la misma”. **88.2.** Además, indicó que previamente el Consejo de la Judicatura ya abrió dos expedientes disciplinarios y que ya fue sancionado por el cometimiento de una falta muy grave que ocasionó su destitución. También señaló que por sus actuaciones en el Caso A se inició un proceso penal en su contra en el que se sometió a un procedimiento abreviado. De manera que, indica que sus actuaciones en el proceso revisado ya fueron juzgadas en la vía administrativa y en la vía penal. **89.** Ahora bien, para que en materia disciplinaria se configure una conducta dolosa, acorde con el artículo 109 del COFJ, se debe verificar que “[...] quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión”. **90.** En el **Caso A, Simón Oswaldo García Tello**, juez de Paján-Manabí, recibió el 23 de septiembre de 2022 a las **10h33**, con la numeración del proceso de acción de protección 13317-2020-00396, una petición y realizó las siguientes actuaciones: **90.1.** El **23 de septiembre de 2022 a las 14h04**, mediante auto **dentro del Caso A**, consideró que, pese a que ejercía competencia en Paján, provincia de Manabí, era competente para conocer una petición planteada por una persona que se encontraba privada de la libertad en Cuenca sentenciada por el delito de robo. **90.2.** En el **Caso A**, la sentencia ejecutoriada de 3 de agosto de 2021 de la Sala Provincial de Manabí, **negó** la acción de protección. Por lo que no existía una sentencia favorable ejecutoriada dentro de la causa que requiera ejecución. Pese a ello, el juez **Simón Oswaldo García Tello** en su auto indicó: en base a la creatividad que deben tener los jueces al momento de reparar violación de derechos constitucionales, admito este incidente de ACCIÓN DE PROTECCIÓN y ordeno lo siguiente: La inmediata libertad de la beneficiada MARIA DE LOURDES MOSQUERA CORDOVA [negrillas del original omitidas]. **90.3.** Con esta argumentación, el **23 de septiembre de 2022 a las 14h35** dictó y firmó una boleta de excarcelación de una persona que se encontraba privada de la libertad

cumpliendo una sentencia penal ejecutoriada por el delito de robo en Cuenca. **90.4.** El 3 de octubre de 2022, **de oficio**, Simón Oswaldo García Tello señaló: “este Juzgador evidenciando que no es de competencia ni jurisdicción lo requerido, se deja insubsistente cualquier actuación realizada dentro de esta causa desde fojas 81”. Estas fojas son las referentes a la petición planteada. **91.** De las actuaciones descritas se evidencia que el propio juzgador, en auto de 3 de octubre de 2022, reconoció que no tenía competencia ni jurisdicción para haber conocido y aceptado la petición planteada. Es decir, desde las propias actuaciones judiciales se evidencia que el juzgador tenía conocimiento de que su actuar era contrario a su deber jurídico. Pese a ello, el mismo juez conocía que previamente había ordenado la libertad inmediata, pero no ordenó la recaptura de la persona privada de la libertad. **92.** El juez sustanció la acción de protección del **Caso A** por lo que conocía que versaba sobre la terminación de un nombramiento provisional, que no tenía ninguna sentencia ejecutoriada favorable y que no tenía **ninguna relación** con los derechos de una persona privada de la libertad que se encontraba en Cuenca. Pese a ello, emitió el auto de 23 de septiembre en el que indicó que “en base a la creatividad” era procedente liberar a una persona con sentencia condenatoria ejecutoriada y emitir una boleta de excarcelación. Además, cabe recalcar que el juez aceptó una petición inexistente en nuestro ordenamiento jurídico. **93.** Por lo expuesto, esta Corte considera que las actuaciones de **Simón Oswaldo García Tello**, juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Paján, provincia de Manabí, incurren en la infracción administrativa de **dolo** establecida en el artículo 107.9 COFJ. De manera que realiza la respectiva declaración jurisdiccional previa. Ahora bien, esta Corte no deja de observar que ya existió una infracción disciplinaria sancionada en contra del mencionado juzgador en el caso A. No obstante, este Organismo considera importante realizar la declaración jurisdiccional previa correspondiente a raíz de la gravedad de las actuaciones realizadas con la finalidad de que el Consejo de la Judicatura realice el respectivo sumario administrativo, conforme lo analizado en esta sentencia. **94.** Esta declaración jurisdiccional previa de existencia de dolo es única e inapelable, constituye condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo y las razones expuestas para emitirla constituyen precedentes obligatorios para todo el sistema de administración de justicia constitucional. (...) **7. Decisión (...) 2. Realizar** la declaratoria jurisdiccional previa de **dolo** en las actuaciones judiciales de los jueces Emerson Curipallo Ulloa y Simón Oswaldo García Tello. **3. Notificar** la declaratoria jurisdiccional previa realizada por este Organismo al Consejo de la Judicatura, para que dé inicio al procedimiento que corresponda sobre la base de la declaratoria jurisdiccional previa realizada por esta Corte Constitucional. (...)».

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario en instancia provincial, el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), en ese entonces, mediante informe motivado de 24 de junio de 2025, consideró que el servidor judicial sumariado, habría enmarcado su conducta en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 artículo 109¹ del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente, mediante Memorando Nro. DP13-CD-DPCD-2025-0703-M (TR: DP13-INT-2025-03588) de 07 de julio de 2025, el abogado Jorge Luis Palma Murillo, Secretario de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, remitió el expediente con el mencionado Informe Motivado a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 08 de julio de 2025.

¹ Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario el 18 de marzo de 2025, conforme se desprende razón de notificación de esa fecha, conforme consta a foja 183 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: *“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 10 de marzo de 2025, por el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), en ese entonces, con base en el Oficio Nro. CC-SG-2025-9, suscrito por la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional; a través del cual, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la Sentencia de declaratoria jurisdiccional de 05 de diciembre de 2024, dictada dentro de los casos Nos. 1455-23-JP, 1556-23-JP y 1557-23-JP acumulados, referentes a acciones de protección, por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la cual se observó la actuación del doctor Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, quien presuntamente habría adecuado su conducta a la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, (Dolo), por cuanto habría desnaturalizado la acción constitucional de protección Nro. 13317-2020-00396 (caso 1455-23-JP).

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 10 de marzo de 2025, el abogado el Abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), en ese entonces, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: *“7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) dolo (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”*.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibid., se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año y que, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En el presente caso, mediante Oficio Nro. CC-SG-2025-9, de 06 de enero de 2025, suscrito por la abogada Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la Sentencia de declaratoria jurisdiccional de 05 de diciembre de 2024, dentro de los casos Nos. 1455-23-JP, 1556-23-JP y 1557-23-JP acumulados, referentes a acciones de protección, por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la cual se observó la actuación del doctor Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, quien presuntamente habría adecuado su conducta a la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109,

numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, (dolo), por cuanto habría desnaturalizado la acción constitucional de protección Nro. 13317-2020-00396.

En este sentido, la referida Autoridad Provincial, dictó el auto de inicio del sumario el 10 de marzo de 2025; es decir, dentro del plazo de un año (1), establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”*.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: *“La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente”*, desde el 10 de marzo de 2025 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo que se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), en ese entonces (fs. 364 - 378)

Que, *«De la revisión de los hechos constantes en el presente expediente disciplinario, se determina que el objeto principal del mismo ha sido orientado a revisar la actuación del Abg. Simón Oswaldo García Tello, ya que mediante la sentencia 1455-23-JP se determina que el servidor habría incurrido en el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria de DOLO, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial vigente, que establece: “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código...”*; esto en razón de la sentencia dictada dentro del caso 1455-23-JP y acumulados; la misma que fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de diciembre de 2024; dentro de la cual declaran que el Abg. Simón Oswaldo García Tello, habría incurrido en DOLO; infracción contenida en el ya mencionado art. 109 numeral 7 De los elementos aportados en el presente expediente disciplinario se encuentra a fs. 159-160 del expediente disciplinario consta el memorando circular-CJ-DG-2025-0604-MC, de fecha 25 de febrero de 2025, suscrito por el Mgs. Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director del Consejo de la Judicatura, dispone gestionar las acciones que corresponda considerando el auto de declaración derivada de la sentencia de 05 de diciembre de 2024, emitida dentro de los casos N° 1455-23JP, 1556-23JP. 1557-23JP. Es de indicar que a fojas 193-359, se encuentra el trámite de declaratoria jurisdiccional por dolo, seguido en contra del Abg. Simón Oswaldo García Tello correspondiente al caso No. 1455-23-JP.».

Que, *«A continuación, se encuentra fojas 194-211 las copias certificadas de la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2024, emitida dentro del caso No. 1455-23-JP, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se observa: “Resumen: La Corte Constitucional revisa las “peticiones” resueltas dentro*

de tres procesos de acción de protección relacionados con: a) terminación de un nombramiento provisional, b) concesión de una frecuencia radioeléctrica, y c) falta de notificación en un proceso coactivo. Dentro de estos procesos, los jueces emitieron boletas de excarcelación a favor de varias personas privadas de la libertad con sentencias ejecutoriadas. Del análisis de revisión, la Corte evidencia que los jueces de las causas seleccionadas no tenían competencia legal ni constitucional para conocer peticiones sobre la situación de personas privadas de la libertad en acciones de protección. Tampoco tenían competencia territorial, dado que las personas privadas de la libertad se encontraban en provincias y cantones diferentes respecto de los cuales ejercían competencia. Por este motivo, esta Corte determina que los jueces de las causas revisadas estaban obligados por mandato de la Constitución y de la LOGJCC a rechazar las peticiones planteadas. En segundo lugar, la Corte constata que los autos que resolvieron las peticiones fueron improcedentes al dirigirse en contra de la ejecución de órdenes judiciales, además de contravenir la prohibición expresa establecida en el artículo 88 de la Constitución y los artículos 39 y 42 número 6 de la LOGJCC. Por este motivo, esta Corte establece que, bajo ninguna circunstancia, un juez que conoce una acción de protección puede emitir una boleta de excarcelación para una persona privada de la libertad en ninguna fase del proceso. Respecto de las boletas emitidas, señala que carecen de valor jurídico. En tercer lugar, la Corte analiza la desnaturalización de la acción de protección en los casos revisados y las responsabilidades de los operadores de justicia. (...) En este orden la Corte Constitucional realiza el antecedente de la causa indicando: “La acción de protección 13317-2020-00396 (Caso 1455-23-JP) 1. El 8 de diciembre de 2020, Luis Fabián Cevallos Menéndez (“accionante”) presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján (“GAD de Paján o entidad accionada”), por considerar que sus derechos al trabajo, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación fueron vulnerados, debido a la resolución 0026GADMCP-NEMC de 30 de mayo de 2019, por medio de la cual esa institución dio por terminado su nombramiento provisional. 2. El 9 de febrero de 2021, Simón Oswaldo García Tello, juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Paján, provincia de Manabí (“juez de Paján”) aceptó la acción de protección, dejó sin efecto la resolución impugnada por carecer de motivación y dispuso que el accionante sea reintegrado a sus funciones. En contra de esta decisión, la entidad accionada presentó recurso de apelación. 3. El 3 de agosto de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“Sala Provincial”), en voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y declaró sin lugar la acción de protección por no existir vulneración de derechos constitucionales. 4. El 23 de septiembre de 2022 a las 10h33, el accionante, Luis Fabián Cevallos Menéndez, junto con el abogado José Daniel Tenempaguay Chasipanta, presentaron ante el juez de Paján una solicitud para requerir que “los efectos” de la sentencia de 9e febrero de 2021 sean extendidos a favor de María de Lourdes Mosquera Córdova, una persona privada de la libertad en Cuenca, con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de robo, en razón de “la existencia de circunstancias comunes entre el accionante y el tercer interesado”. 5. El 23 de septiembre de 2022 a las 14h04, el juez de Paján aceptó la solicitud a la que calificó como un “incidente o petición constitucional de acción de protección”. Por lo que, dispuso la inmediata libertad de María de Lourdes Mosquera Córdova, emitió la boleta de excarcelación y, como medida de reparación, ordenó su presentación periódica ante el juzgador de su domicilio. 1 La boleta fue emitida a las 14h35. 6. El 3 de octubre de 2022, el juez de Paján de oficio dejó insubsistente el “incidente o petición constitucional de acción de protección” otorgado al evidenciar que no era de su competencia ni jurisdicción lo requerido. Sin embargo, no ordenó la localización y captura de María de Lourdes Mosquera Córdova (...) 1.4. Procedimiento ante la Corte Constitucional 30. El 18 de abril de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí remitió a la Corte Constitucional copias del expediente de la acción de protección 13317-2020-00396. El caso fue signado en este Organismo con el número 1455-23-JP (“Caso A”). (...) A continuación, realizan el 4. Planteamiento de los problemas jurídicos. Encontrándose que en el numeral 45. el caso en revisión se evidencia que

se presentaron “peticiones” dentro de tres acciones de protección para analizar situaciones de personas privadas de la libertad en Cañar, Azuay y Cotopaxi ante jueces que se encontraban en otras provincias y dentro de procesos que tendrían nula relación con los casos de origen. Por tal motivo, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Los jueces que conocieron las acciones de protección seleccionadas eran competentes para analizar las situaciones de las personas privadas de la libertad puestas en su conocimiento mediante “peticiones”? 46. Por otro lado, esta Corte examinará si la actuación de los jueces que conocieron y aceptaron las solicitudes planteadas por personas privadas de la libertad dentro de las acciones de protección en revisión inobservaron los límites jurídicos de esta garantía. Específicamente, el artículo 88 de la Constitución y el artículo 42 número 6 de la LOGJCC mediante los cuales se establece que la acción de protección no procede en contra de decisiones judiciales. Al respecto, se evidencia que en los casos en revisión se emitieron boletas de excarcelación para personas que se encontraban privadas de la libertad mediante sentencias ejecutoriadas dictadas por los jueces penales competentes. Por lo que, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Era procedente que los jueces conozcan las peticiones planteadas dentro de las acciones de protección revisadas? 47. Por último, se analizará si existió desnaturalización de la acción de protección y se calificará si las actuaciones de los peticionarios implicaron un abuso de derecho, conforme establece el artículo 23 de la LOGJCC. Que, “Por lo que, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Los jueces constitucionales, al resolver las peticiones presentadas por personas privadas de la libertad, desnaturalizaron la acción de protección y, en consecuencia, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica? 5. Resolución de los problemas jurídicos 5.1. ¿Los jueces que conocieron las acciones de protección seleccionadas eran competentes para analizar las situaciones de las personas privadas de la libertad puestas en su conocimiento mediante “peticiones”?; pronunciándose en relación al caso A lo siguiente: “... 53. El Caso A (1455-23-JP) –sustanciado en Manabí– fue presentado por un particular referente a los supuestos derechos vulnerados por la terminación de su nombramiento provisional. El proceso finalizó el 3 de agosto de 2021 por efecto de la emisión de la sentencia de segunda instancia en la que se aceptó el recurso de apelación planteado por el GAD de Paján, desestimando la acción de protección. Como consecuencia, no existía sentencia favorable ni tampoco medidas que debían ser conocidas por el juez de primera instancia en calidad de executor. La sentencia de apelación se encontraba ejecutoriada cuando se presentó el pedido constitucional. (...) 57. En este contexto, de forma posterior a los hechos indicados, se plantearon peticiones ante los jueces de primera instancia mediante los cuales se solicitó la aplicación de efectos inter comunis por parte de personas privadas de la libertad. La primera petición fue presentada el 12 de septiembre de 2022, dentro del Caso C, sustanciado ante Emerson Curipallo Ulloa, juez de Santo Domingo. Este pedido fue aceptado el 14 de septiembre de 2022 a favor de dos personas privadas de la libertad que se encontraban en la provincia de Cotopaxi. Además, el juez emitió dos boletas de excarcelación. 58. Luego del primer pedido, se realizaron pedidos similares dentro de los Casos A y B por parte de siete personas privadas de la libertad que se encontraban cumpliendo sentencias ejecutoriadas en Cuenca y Cañar. Estos pedidos fueron resueltos mediante autos de los jueces: Simón Oswaldo García Tello, juez de Paján (un pedido) y Joffre Javier Rivera Rodríguez, juez de Chone (seis pedidos en diferentes fechas). Ahora bien, los jueces, en lo principal, fundamentaron los autos en que aceptaron las peticiones de la siguiente manera: 58.1. Caso A.- Consideró que la tutela judicial efectiva se violentó porque el trámite propio del caso concreto debía basarse en el artículo 575.1 del COIP, 26 lo que vulneró consecuentemente los otros derechos constitucionales identificados. Para la reparación, se refirió a la sentencia 146-14-SEP-CC que, a criterio del juzgador, dejaba un “campo abierto” para que ordene lo que consideren oportuno “en base a la creatividad”. 58.4. Fundamento jurídico común de las peticiones: En todos los casos, los jueces justificaron el conocimiento de las peticiones por considerar que se aplicaba el efecto inter comunis, así como la facultad de los jueces constitucionales para modular los efectos de las sentencias y poder extender sus alcances “en base a la creatividad”. Partieron del principio de informalidad condicionada para revisar el proceso de privación de libertad del SATJE oficiosamente. Se basaron en la resolución en mérito del proceso

porque consideraron que no existe la necesidad ni la obligatoriedad de convocar a audiencia por no regular este tipo de “incidentes” la LOGJCC.».

Que, «(...) De lo expuesto, cabe indicar que estos “pedidos” no están contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que, bajo ningún concepto eran procedentes. Además, los argumentos ofrecidos no dilucidaron la naturaleza de las peticiones, su relación con los casos planteados ni la competencia de los juzgadores para emitir estos autos. No obstante, esta Corte examinará si los jueces de Santo Domingo y Manabí que conocieron y aceptaron las peticiones presentadas por personas privadas de la libertad en Cañar, Cuenca y Cotopaxi tenían competencia para pronunciarse sobre la situación de personas privadas de la libertad. Sobre todo, porque en los casos seleccionados, los jueces fijaron su competencia en el auto de avoco que dio inicio a las respectivas acciones de protección. Sin embargo, de forma posterior a la sustanciación y finalización de estas acciones, recibieron pedidos sobre los cuales también se consideraron competentes. Estos pedidos fueron sustanciados por dichas autoridades judiciales como “incidentes y/o peticiones constitucionales”. Sin embargo, en ningún momento los jueces dilucidaron qué tipo de pedidos eran ni la facultad legal por la cual podían ser conocidos dentro de los casos en que fueron presentados».

Que, «(...)En los casos revisados, se evidencia que los pedidos planteados no tenían relación con los hechos de origen de las acciones, ni tenían las mismas partes, menos aún podían considerarse como solicitudes relacionadas con la ejecución de las decisiones judiciales. Además, cabe recalcar que esta Corte en la sentencia 98-23-JH/23 ya ha indicado que, la participación de terceros dentro de las garantías jurisdiccionales está supeditada a reglas las específicas del artículo 12 de la LOGJCC. Por lo que, un juez bajo ningún concepto podía ampliar los efectos de sentencias, menos aún denominarlos “inter comunis”, sin previamente cumplir con identificar el tipo de participación dentro del proceso de quienes han ingresado peticiones. De este modo, en los casos revisados se considera lo siguiente: 27 Cabe reiterar que estos pedidos no están contemplados en nuestro ordenamiento jurídico y que ni siquiera podrían ser asemejados a incidentes. Al respecto, se hace énfasis en que los pedidos planteados no tenían relación con los hechos de origen de las acciones, ni tenían las mismas partes, menos aún podían considerarse como solicitudes relacionadas con la ejecución de las decisiones judiciales».

Que, «(...) Conforme el cuadro presentado, los jueces de primera instancia de Santo Domingo, Paján y Chone consideraron que eran competentes para conocer las peticiones de personas privadas de la libertad que se encontraban en Cotopaxi, Cañar y Cuenca. Cabe indicar que los casos dentro de los cuales se presentaron las peticiones eran acciones de protección y no tenían relación con la situación de personas privadas de la libertad. Al respecto, estas dos circunstancias tienen relación con: i) la competencia en razón de la garantía propuesta, y ii) del territorio en el cual se encontraban cumpliendo la sentencia condenatoria. 62. Sobre i), las peticiones fueron planteadas dentro de acciones de protección y se referían a la situación de personas privadas de la libertad, sin tener ninguna relación con las partes procesales ni con los hechos de origen de las acciones. Además, cabe indicar que en los casos en revisión, las nueve personas que presentaron las peticiones tenían sentencias ejecutoriadas que declaraban su responsabilidad penal por el cometimiento de diferentes delitos y se encontraban detenidas en diferentes centros de rehabilitación social (Cotopaxi, Cañar, Cuenca).²⁸ 63. La acción de protección, conforme señala el artículo 39 de la LOGJCC, protege los derechos “que no estén amparados” por otras acciones, entre ellas, las de hábeas corpus.²⁹ En la misma línea, el artículo 40 de la LOGJCC establece la procedencia de 28 Los delitos por los cuales las personas fueron procesados se encuentran señalados en los antecedentes de la presente sentencia. 29 Cabe indicar que la acción de habeas corpus podría ser una de las vías para conocer la situación de las personas privadas de la libertad. No obstante, también existen mecanismos ordinarios que podían ser considerados de acuerdo a las circunstancias particulares de cada persona privada de la

libertad. la acción de protección cuando se demuestre que no existe “otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Por su parte, esta Corte ha señalado: en los casos en que por las condiciones en las que se lleva a cabo la privación de la libertad, se amenacen o violen los derechos a la vida, salud, integridad o derechos conexos de las personas privadas de la libertad, el hábeas corpus correctivo es la garantía constitucional jurisdiccional idónea para la protección directa, inmediata y eficaz de estos derechos.³⁰ 64. Por lo expuesto, la acción de protección no sería la garantía jurisdiccional idónea y eficaz para tutelar los derechos de las personas privadas de la libertad conforme señalan los artículos 39 y 40 número 3 de la LOGJCC. Pues, existe el hábeas corpus como la garantía constitucional para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad. En función de esta consideración, los jueces de las causas revisadas evidentemente carecían de competencia en razón de la materia para pronunciarse sobre la situación de personas privadas de la libertad. 65. Esta Corte considera que la falta de competencia analizada ut supra era suficiente para rechazar de plano las peticiones planteadas. No obstante, sobre ii), los jueces tampoco analizaron el lugar donde ejercían competencia y donde surtían efectos las supuestas vulneraciones de derechos alegadas mediante las peticiones. 31 Las peticiones fueron planteadas dentro de procesos en los que los jueces previamente ya habían asumido la competencia en acciones de protección presentadas por otros sujetos procesales. 66. Ahora bien, cabe indicar que la competencia en razón del territorio para personas privadas de la libertad, se encuentra fijada en el artículo 44 número 1 de la LOGJCC en el que señala que la acción puede ser presentada ante el juez “del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona”. Inclusive, esta Corte ha señalado que: para quienes ya tienen sentencia condenatoria y están privados de la libertad, por regla general, los jueces competentes para el conocimiento de acciones de hábeas corpus son los jueces de garantías penitenciarias; así como los jueces de garantías penales y multicompetentes que ha fijado el Consejo de la Judicatura del lugar donde se encuentre cumpliendo la condena la persona accionante y/o beneficiario(...)).

Que, “En los casos en revisión se verifica que: 30 CCE. En el Caso A, el juez de Paján-Manabí no tenía competencia para conocer la situación de una persona privada de la libertad en Cuenca, provincia del Azuay. 67.2. En el Caso B, el juez de Chone-Manabí no tenía competencia para conocer la situación de seis personas privadas de la libertad que se encontraban, provincia de Cañar. 67.3. En el Caso C, el juez de Santo Domingo-Santo Domingo no tenía competencia para conocer la situación de dos personas privadas de la libertad que se encontraban en Latacunga, provincia de Cotopaxi.”.

Que, “(...) Conforme lo expuesto, los jueces de Manabí y el juez de Santo Domingo carecían de competencia en razón de territorio para pronunciarse sobre las peticiones planteadas, por cuanto tenían relación con los derechos de personas privadas de la libertad que se encontraban en provincias donde los jueces no ejercían competencia. Por lo que, los jueces de las causas revisadas estaban obligados a rechazar las peticiones realizadas”.

Que, “(...) Con estas consideraciones, esta Corte concluye que los jueces que conocieron las peticiones planteadas dentro de las acciones de protección revisadas no eran competentes en razón de la materia y del territorio para analizar las situaciones de las personas privadas de la libertad puestas en su conocimiento. Inclusive los peticionarios ni siquiera fueron parte de los procesos de origen. Además, con la finalidad de evitar que en futuras ocasiones se utilicen peticiones dentro de la acción de protección para obtener la libertad de personas privadas de la libertad, esta Corte estima pertinente recalcar que los artículos 86.2 de la Constitución y 39 de la LOGJCC, prohíben expresamente que la acción de protección se utilice para conocer la situación de personas privadas de la libertad.”.

Que, “(...) No obstante, lo analizado, los jueces de las causas revisadas fijaron su competencia y resolvieron las peticiones a favor de los peticionarios. Además, ordenaron que, dentro de las acciones de protección, se emitan boletas de excarcelación de nueve personas privadas de la libertad. Estas actuaciones judiciales implicaron que los jueces Simón Oswaldo García Tello, Joffre Javier Rivera Rodríguez y Emerson Curipallo Ulloa fallaron manifiestamente en contra de lo establecido en el artículo de la Constitución y de los artículos 7, 39, 40, 42 y 44.1 de la LOGJCC para fijar su competencia. Además, que el abogado José Daniel Tenempaguay Chasipanta y los peticionarios que presentaron los escritos sin patrocinio de un abogado coadyuvaron en estas flagrantes afectaciones a los artículos citados.”.

Que, «(...) ¿Era procedente que los jueces conozcan las peticiones planteadas dentro de las acciones de protección revisadas? 71. La acción de protección, conforme lo establece el artículo 88 de la Constitución “podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial” (énfasis añadido). En la misma línea, el artículo 42 número 6 de la LOGJCC establece que la acción de protección es improcedente cuando se la interpone en contra de providencias judiciales. 72. Esta Corte Constitucional ha señalado que “la razón por la que la acción de protección no tiene como objeto impugnar decisiones de una autoridad judicial encuentra su fundamento en la interpretación integral del propio texto constitucional”.³⁴ Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico busca garantizar el respeto de varias garantías como el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la independencia judicial, entre otras. En la misma línea, este Organismo ha señalado: la prohibición de recurrir a la acción de protección para impugnar actos judiciales no se debe limitar a “providencias judiciales en sentido estricto” sino que debe entenderse que incluye a “cualquier decisión emitida en el ejercicio de funciones jurisdiccionales o que constituya un elemento de la unidad teleológica de un proceso que concluirá con un pronunciamiento jurisdiccional”».

Que, “(...) En tal contexto, por su naturaleza, una acción de protección no tiene la posibilidad de pronunciarse directa o indirectamente respecto de decisiones judiciales. Caso contrario, se estaría incurriendo en una clara desnaturalización de su objeto y fin, conforme ya ha establecido previamente esta Corte. 74. De esta manera, en los casos en revisión, las nueve personas que presentaron las peticiones tenían sentencias ejecutoriadas que declaraban su responsabilidad penal por el cometimiento de diferentes delitos y se encontraban detenidas en diferentes centros de rehabilitación social (Cotopaxi, Cañar, Cuenca). No obstante, los jueces de Chone, Paján y Santo Domingo emitieron boletas de excarcelación, dentro de procesos de acciones de protección. Así, se constata: (...) 75. Conforme lo expuesto en la tabla precedente, se emitieron nueve boletas de excarcelación de varias personas sentenciadas y privadas de la libertad utilizando peticiones dentro de acciones de protección. Además, se debe tomar en cuenta que las boletas de excarcelación son de ejecución inmediata conforme lo señala el artículo 12 número 15 del COIP, por lo que no eran susceptibles de oposición alguna; pese a ser contrarias a derecho”.

Que, «Por lo expuesto, se evidencia que los peticionarios utilizaron las peticiones planteadas dentro de acciones de protección para interferir en la ejecución de penas derivadas de sentencias penales. Mientras que, los jueces constitucionales, al haber aceptado las peticiones y dictado boletas de excarcelación, utilizaron la acción de protección para pronunciarse sobre decisiones judiciales en materia penal e irse en contra de la ejecución de esas órdenes judiciales, lo cual resultaba improcedente. 47 En consecuencia, actuaron en franca contradicción con lo establecido en los artículos 88 de la Constitución y 42 número 6 de la LOGJCC. Sobre lo indicado cabe recalcar que: entre las garantías jurisdiccionales, únicamente la acción extraordinaria de protección (artículo 58 de la LOGJCC) y la acción de hábeas corpus (artículo 45 de la LOGJCC) permiten a los juzgadores revisar órdenes judiciales bajo ciertos supuestos previstos en la CRE y la LOGJCC. Las otras, como

el caso de las medidas cautelares constitucionales o la acción de protección, lo prohíben de manera expresa [énfasis agregado].⁴⁸ 77. Ahora bien, con la finalidad de evitar que en futuras ocasiones se utilice la acción de protección y/o las peticiones planteadas dentro de esta garantía para obtener la libertad de personas privadas de la libertad, esta Corte estima pertinente recalcar que los artículos 88 de la Constitución y 42 número 6 de la LOGJCC prohíben expresamente que la acción de protección y las peticiones presentadas dentro de ella se utilicen en contra de decisiones judiciales. Por lo que, esta Corte reitera que estos pedidos son improcedentes. En adición, se reafirma que no se puede emitir, en ningún supuesto, autos sobre la situación de personas privadas de la libertad, menos aún boletas de excarcelación dentro de la sustanciación y ejecución de acciones de protección. 78. En consecuencia, este Organismo constitucional es enfático en señalar que cualquier auto o boleta de excarcelación que emita un juez en conocimiento de una acción de protección sobre personas privadas de la libertad será improcedente y carecerá de valor jurídico. Por lo tanto, tendrá el carácter de inejecutable. 5.3. ¿Los jueces constitucionales, al resolver las peticiones presentadas por personas privadas de la libertad, desnaturalizaron la acción de protección y, en consecuencia, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica? 79. El artículo 82 de la Constitución establece que la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En este contexto, compete a la Corte Constitucional supervisar y verificar que “los jueces que conocen garantías jurisdiccionales hayan actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que hayan considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales”. Esto se justifica porque: Los jueces constitucionales deben actuar en el ámbito de su competencia constitucional. Si se apartan de sus competencias de forma irrazonable e invaden arbitrariamente las atribuciones de la justicia ordinaria, desnaturalizan las garantías jurisdiccionales e incurrir en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica [énfasis agregado]. De esta forma, la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales: constituye un manifiesto abuso y un fraude a la confianza que la Constitución depositó en los juzgadores como vehículos para la garantía jurisdiccional de los derechos. Esta actuación arbitraria genera una vulneración grave del derecho a la seguridad jurídica y un considerable daño a la administración de justicia constitucional».

Que, «(...) De allí que, los jueces constitucionales son encargados de precautelar que “las garantías cumplan su propósito de proteger derechos constitucionales”.⁵² Al respecto, cabe indicar que un pedido o demanda por sí sola no podría constituir una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales. Si bien, la desnaturalización puede iniciar con las actuaciones de los peticionarios y sus abogados (art. 23 LOGJCC), inevitablemente requiere de la participación de los jueces constitucionales. Sobre todo, cuando el juez permite que se modifique la naturaleza de las garantías jurisdiccionales o que sean utilizadas para causar daño en claro abuso del derecho. De manera que, lo que ocasiona la desnaturalización de la acción de protección es utilizarla para una finalidad distinta a la prevista por nuestro ordenamiento jurídico. Cuando alguno de estos presupuestos, que deben ser analizados caso a caso, se presentan se constituye en una vulneración a la seguridad jurídica (art. 82 CRE)».

Que, “(...) De esta forma, los jueces constitucionales tienen dos obligaciones centrales al conocer garantías jurisdiccionales: por un lado, tienen la obligación de tutelar los derechos, pero, como contracara, tienen la responsabilidad de analizar los pedidos que han recibido y verificar que su respuesta esté enmarcada en el ámbito de protección de la garantía jurisdiccional. Caso contrario, los jueces constitucionales, conforme establece el inciso tercero del artículo 172 de la Constitución, “serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley” (énfasis añadido). En adición, al ser servidores públicos, podrán ser sujetos de responsabilidad civil, penal o administrativa conforme establece el artículo 233 de la

Constitución que determina que “[n]inguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones”.

Que, “(...) En los casos en revisión, conforme se estableció en el primer problema jurídico ut supra, los jueces desnaturalizaron la acción de protección porque conocieron y aceptaron las peticiones presentadas sin que estén previstas en nuestro ordenamiento jurídico. En adición, las peticiones que se plantearon fueron realizadas dentro de casos que no guardaban relación alguna con las acciones de protección dentro de las cuales fueron propuestas. Inclusive, las actuaciones de los jueces ocasionaron que las acciones de protección, dentro de las que se presentaron las peticiones, hayan sido usadas para liberar a personas que se encontraban privadas de la libertad por orden de los jueces penales correspondientes”.

Que, “Las actuaciones descritas muestran que Simón Oswaldo García Tello, Joffre Javier Rivera Rodríguez y Emerson Curipallo Ulloa, jueces constitucionales de las causas revisadas, desnaturalizaron las acciones de protección porque, en la práctica, la utilizaron para liberar a personas que se encontraban privadas de la libertad por orden de los jueces penales correspondientes. Estas actuaciones afectaron directamente a lo establecido en los artículos 86.2 y 88 de la Constitución y a los artículos 7, 39, 40, 42 y 44.1 de la LOGJCC y, por ende, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE)”.

Que, “(...) Por último, esta Corte observa que: i) las peticiones fueron planteadas dentro de procesos ya ejecutoriados (casos A), ya archivados (caso B) o en los que no se habían realizado actuaciones (caso C); ii) las solicitudes no tenían ninguna relación con las temáticas de las acciones de protección de origen; iii) las peticiones se tramitaron como pedidos dentro de la supuesta fase de ejecución de acciones de protección (caso C); iv) por la instancia en que fueron planteadas las peticiones, no existía un juez superior ordinario que pueda pronunciarse sobre la responsabilidad de los jueces de primera instancia al dictar las boletas de excarcelación; y, v) en estos casos a través de las resoluciones de peticiones, los juzgadores impidieron la ejecución de decisiones judiciales dispuestas dentro de procesos penales, con lo cual la garantía se empleó para un fin no previsto en la ley. Sobre lo indicado, esta Corte considera pertinente reiterar: la corrupción judicial no puede ser tolerada. Por el contrario, deben adoptarse todas las medidas necesarias para erradicarla, entre ellas, investigar y sancionar a los juzgadores si incurren en prácticas corruptas en los procesos sometidos a su conocimiento o si infringen sus deberes de independencia e imparcialidad, teniendo en cuenta los efectos nocivos que genera la corrupción judicial en las víctimas, la Sociedad y el Estado, erosionando la confianza en la administración de justicia constitucional”.

Que, “(...) De esta forma, una vez que se ha constatado que los jueces de primera instancia, al conocer las peticiones planteadas por personas privadas de la libertad, desnaturalizaron la acción de protección, este Organismo considera pertinente analizar si estos juzgadores incurrieron en la infracción administrativa gravísima de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: 5.4. ¿Los jueces Simón Oswaldo García Tello, Joffre Javier Rivera Rodríguez y Emerson Curipallo Ulloa incurrieron en la infracción administrativa gravísima de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable? 5.4.1. Respecto a Simón Oswaldo García Tello (Caso A)”.

Que, “(...) El 12 de noviembre de 2024, el Consejo de la Judicatura remitió al proceso el Oficio CJ-DNJ-SNCD-2024-0803-OF, en el que indicó que el 7 de febrero de 2024 Simón Oswaldo García Tello fue declarado responsable de la falta contenida en el artículo 109.12 del COFJ referente a “[m]anipular o alterar gravemente contra el sistema informático de la Función Judicial” por sus actuaciones en el caso A. 88. El 15 de noviembre de 2024, esta Corte Constitucional solicitó un

informe de descargo a Simón Oswaldo García Tello. El 20 de noviembre de 2024, se notificó al requerido. El 26 de noviembre de 2024 en su informe de contestación, en lo principal indicó (...)”.

Que, «En el Caso A recibió “un pedido constitucional con efecto inter comunis” con el cual, no afectó el fondo de una sentencia penal, ni redujo la condena, sino que exclusivamente “garantizó el derecho conculcado a la salud y demás invocados en la petición presentada”.⁵⁶ Para ello, estableció que realizó su decisión “en base a fallos emitidos por la propia Corte Constitucional [...] a dictar medidas alternativas [...] sin afectar la sentencia, únicamente modulando la misma”».

Que, “(...) Además, indicó que previamente el Consejo de la Judicatura ya abrió dos expedientes disciplinarios y que ya fue sancionado por el cometimiento de una falta muy grave que ocasionó su destitución. También señaló que por sus actuaciones en el Caso A se inició un proceso penal en su contra en el que se sometió a un procedimiento abreviado. De manera que, indica que sus actuaciones en el proceso revisado ya fueron juzgadas en la vía administrativa y en la vía penal”.

Que, «(...) En el Caso A, Simón Oswaldo García Tello, juez de Paján-Manabí, recibió el 23 de septiembre de 2022 a las 10h33, con la numeración del proceso de acción de protección 13317-2020-00396, una petición y realizó las siguientes actuaciones: 90.1. El 23 de septiembre de 2022 a las 14h04, mediante auto dentro del Caso A, consideró que, pese a que ejercía competencia en Paján, provincia de Manabí, era competente para conocer una petición planteada por una persona que se encontraba privada de la libertad en Cuenca sentenciada por el delito de robo. 90.2. En el Caso A, la sentencia ejecutoriada de 3 de agosto de 2021 de la Sala Provincial de Manabí, negó la acción de protección. Por lo que no existía una sentencia favorable ejecutoriada dentro de la causa que requiera ejecución. Pese a ello, el juez Simón Oswaldo García Tello en su auto indicó: en base a la creatividad que deben tener los jueces al momento de reparar violación de derechos constitucionales, admito este incidente de ACCIÓN DE PROTECCIÓN y ordeno lo siguiente: La inmediata libertad de la beneficiada MARIA DE LOURDES MOSQUERA CORDOVA [negrillas del original omitidas]. 90.3. Con esta argumentación, el 23 de septiembre de 2022 a las 14h35 dictó y firmó una boleta de excarcelación de una persona que se encontraba privada de la libertad cumpliendo una sentencia penal ejecutoriada por el delito de robo en Cuenca. 90.4. El 3 de octubre de 2022, de oficio, Simón Oswaldo García Tello señaló: “este Juzgador evidenciando que no es de competencia ni jurisdicción lo requerido, se deja insubsistente cualquier actuación realizada dentro de esta causa desde fojas 81”. Estas fojas son las referentes a la petición planteada.».

Que, “(...) De las actuaciones descritas se evidencia que el propio juzgador, en auto de 3 de octubre de 2022, reconoció que no tenía competencia ni jurisdicción para haber conocido y aceptado la petición planteada. Es decir, desde las propias actuaciones judiciales se evidencia que el juzgador tenía conocimiento de que su actuar era contrario a su deber jurídico. Pese a ello, el mismo juez conocía que previamente había ordenado la libertad inmediata, pero no ordenó la recaptura de la persona privada de la libertad”.

Que, «(...) El juez sustanció la acción de protección del Caso A por lo que conocía que versaba sobre la terminación de un nombramiento provisional, que no tenía ninguna sentencia ejecutoriada favorable y que no tenía ninguna relación con los derechos de una persona privada de la libertad que se encontraba en Cuenca. Pese a ello, emitió el auto de 23 de septiembre en el que indicó que “en base a la creatividad” era procedente liberar a una persona con sentencia condenatoria ejecutoriada y emitir una boleta de excarcelación. Además, cabe recalcar que el juez aceptó una petición inexistente en nuestro ordenamiento jurídico».

Que, “(...) Por lo expuesto, esta Corte considera que las actuaciones de Simón Oswaldo García Tello, juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Paján, provincia de Manabí, incurrir en la infracción administrativa de dolo establecida en el artículo 107.9 COFJ. De manera que realiza la respectiva declaración jurisdiccional previa. Ahora bien, esta Corte no deja de observar que ya existió una infracción disciplinaria sancionada en contra del mencionado juzgador en el caso A. No obstante, este Organismo considera importante realizar la declaración jurisdiccional previa correspondiente a raíz de la gravedad de las actuaciones realizadas con la finalidad de que el Consejo de la Judicatura realice el respectivo sumario administrativo, conforme lo analizado en esta sentencia”.

Que, “(...) Esta declaración jurisdiccional previa de existencia de dolo es única e inapelable, constituye condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo y las razones expuestas para emitirla constituyen precedentes obligatorios para todo el sistema de administración de justicia constitucional. (...) Sobre la conducta 115. El abogado del caso A (José Daniel Tenempaguay Chasipanta) buscaba que el juez constitucional dentro del caso A se pronuncie sobre una decisión penal que dispuso el cumplimiento de una pena privativa de la libertad y, a través de una petición, obtener la excarcelación de María de Lourdes Mosquera Córdova. Por lo que, esta conducta dio paso a la desnaturalización de la acción de protección por utilizarla para conocer la situación de personas privadas de la libertad (art. 39 LOGJCC). Estos actos muestran el ánimo del abogado del Caso A de causar daño a la administración de justicia tanto penal como constitucional. 116. En consecuencia, se declara el abuso del derecho cometido por José Daniel Tenempaguay Chasipanta como abogado del caso A. 117. En consecuencia, se dispone que el Consejo de la Judicatura realice el respectivo proceso disciplinario al abogado José Daniel Tenempaguay Chasipanta, con C.C. 0104793807. Además, con la finalidad de investigar la posible participación de otras personas en el abuso de derecho evidenciado, corresponde a esta Corte remitir los expedientes de las causas revisadas al Consejo de la Judicatura, para que realice las investigaciones para determinar la forma en que fueron ingresadas las peticiones y a quiénes se realizaron las notificaciones. En adición, si de estas actuaciones se evidencia la participación dolosa de funcionarios administrativos o judiciales pertenecientes a la función judicial se dispone que se inicien los respectivos procedimientos sancionatorios de conformidad con el COFJ. Una vez identificados los funcionarios, sean remitidos sus expedientes a la Fiscalía General del Estado. 118. Por último, con respecto a los peticionarios de los escritos se remite los expedientes a la Fiscalía para la investigación del posible cometimiento de varios delitos derivados de las actuaciones identificadas en esta sentencia. 6. Resolución del caso”.

Que, “Por lo expuesto, este Organismo resuelve revocar los autos emitidos por los jueces Joffre Javier Rivera Rodríguez, Emerson Curipallo Ulloa y Simón Oswaldo García Tello, en los cuales se concedieron las peticiones planteadas por las personas privadas de la libertad de las causas revisadas, así como las boletas de excarcelación emitidas. En consecuencia, se ordena a las autoridades competentes la búsqueda y aprehensión de los peticionarios de los casos A, B y C de conformidad con el detalle, que consta en el párrafo 74 de esta sentencia. 120. En cuanto a la actuación jurisdiccional de Emerson Curipallo Ulloa y Simón Oswaldo García Tello, determina su declaración jurisdiccional previa por dolo de conformidad con los artículos 109 y 125 del COFJ y remite el expediente al Consejo de la Judicatura para que se dé inicio al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente. 121. Además, remite el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones pertinentes y determine si existen elementos suficientes para iniciar un proceso penal en contra de Joffre Javier Rivera Rodríguez, Emerson Curipallo Ulloa y Simón Oswaldo García Tello. 122. Asimismo, por cuanto se comprobó el abuso de derecho en la petición presentada por el abogado José Daniel Tenempaguay Chasipanta, con C.C. 0104793807 se remite este proceso al Consejo de la Judicatura para que inicie el respectivo procedimiento

disciplinario. Además, con la finalidad de investigar la posible participación de otras personas en el abuso de derecho evidenciado, corresponde a esta Corte remitir los expedientes de las causas revisadas al Consejo de la Judicatura, para que realice las investigaciones para determinar la forma en que fueron ingresadas las peticiones y a quiénes se realizaron las notificaciones. En adición, si de estas investigaciones se evidencia la participación dolosa de funcionarios administrativos o judiciales pertenecientes a la función judicial se dispone que se inicien los respectivos procedimientos sancionatorios de conformidad con el COFJ y, en el caso de que se evidencie indicios del cometimiento de delitos, se remita a la Fiscalía General del Estado. 7. Decisión En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Revocar todos autos en los cuales se concedieron las peticiones planteadas por las personas privadas de la libertad en las causas revisadas, conforme al párrafo 119 supra”.

Que, “En consecuencia, se ordena a las autoridades competentes la búsqueda y aprehensión de los peticionarios de los casos revisados de conformidad con el detalle, que consta en el párrafo 74 de esta sentencia. 2. Realizar la declaratoria jurisdiccional previa de dolo en las actuaciones judiciales de los jueces Emerson Curipallo Ulloa y Simón Oswaldo García Tello (...) 3. Notificar la declaratoria jurisdiccional previa realizada por este Organismo al Consejo de la Judicatura, para que dé inicio al procedimiento que corresponda sobre la base de la declaratoria jurisdiccional previa realizada por esta Corte Constitucional. 4. Remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que, se inicien la investigación o el procedimiento sancionador correspondiente por abuso de derecho del abogado José Daniel Tenempaguay Chasipanta, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC. Además, con la finalidad de investigar la posible participación de otras personas en el abuso de derecho evidenciado, corresponde a esta Corte remitir los expedientes de las causas revisadas al Consejo de la Judicatura, para que realice las investigaciones para determinar la forma en que fueron ingresadas las peticiones y a quiénes se realizaron las notificaciones. En adición, si de estas investigaciones se evidencia la participación dolosa de funcionarios administrativos o judiciales pertenecientes a la función judicial se dispone que se inicien los respectivos procedimientos sancionatorios de conformidad con el COFJ y, en el caso de que se evidencie indicios del cometimiento de delitos, se remita a la Fiscalía General del Estado. 5. Remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que investigue el posible cometimiento de uno o varios delitos por parte de Emerson Curipallo Ulloa, Joffre Javier Rivera Rodríguez y Simón Oswaldo García Tello. 6. Remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que investigue el posible cometimiento de uno o varios delitos derivados de la presentación de las peticiones revisadas por parte de Luis Fabián Cevallos Menéndez, Diego Franklin Bermeo Criollo, Luis Felipe Arpi Loja, Luis Patricio Ortiz Lliguicota, José Darío Lala Shagñay, Angelu Alexis Orbe Cajamarca, Byron Paúl Yanqui Arpi, John Steven Navarrete Quiroga y Santiago Leonel Madrid Guerra. 7. Ordenar que el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado, la Procuraduría General del Estado, la Defensoría Pública y a los Colegios de Abogados para que efectúen la difusión del contenido de la presente sentencia mediante sus páginas web institucionales por 30 días, así como mediante correo electrónico dirigido a todos sus funcionarios. En el término de 45 días desde la notificación de la misma, informen documentadamente a este Organismo sobre el cumplimiento de esta medida. 8. Disponer al Consejo de la Judicatura que la presente sentencia se incluya como parte del contenido de los programas de formación de la Escuela de la Función Judicial. En el término máximo de 45 días, el representante de la Escuela de la Función Judicial deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida. 9. Notifíquese, publíquese y cúmplase”.

Que, «Así también se encuentra a fs. 215 el CD, que contiene las copias digitales Juicio No. 133 17-2020-00396, de las actuaciones llevadas a efecto en la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el mismo que subió por el recurso de apelación en la sentencia que declara con lugar la demanda, dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial

Multicompetente con sede en el cantón Pajan de Manabí, Ab. Simón Oswaldo García, presentado por CEVALLOS MENENDEZ LUIS FABIAN contra ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON PAJAN. Seguidamente se encuentra a fojas 156-158 del expediente disciplinario el auto de aclaración de fecha 14 de febrero de 2025, dentro de la causa 1455-23-JP; En donde la Corte Constitucional de Ecuador que indica: “CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 14 de febrero de 2025. VISTOS: Agréguese al expediente constitucional los escritos presentados el 4 y 11 de febrero de 2025 por el Consejo de la Judicatura (“peticionario”). El Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 14 de febrero de 2025, dentro de la causa 1455-23- JP y acumulados, emite el siguiente auto: 1. Antecedentes 1. El 20 de junio de 2023, el Tribunal de la Sala de Selección1 seleccionó y acumuló los casos 1455-23-JP, 1556-23-JP y 1557-23-JP para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, por considerar que se acreditaron los parámetros de gravedad y novedad previstos en el artículo 25 número 4 de la LOGJCC. Por sorteo, el conocimiento de la causa le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz. 2. El 5 de diciembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia de revisión 1455-23-JP/24.2 3. El 31 de diciembre de 2024, 6 de enero, 7 de enero y 9 de enero de 2025, la Secretaría General de la Corte Constitucional notificó la sentencia a las partes procesales. 4. El 23 de enero de 2025, la Fiscalía General del Estado, presentó un escrito relacionado con el cumplimiento de la decisión. 5. El 4 de febrero de 2025, Esteban Andrés Guzmán Silva, director provincial en Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo de la Judicatura, presentó un escrito en el que solicitó: “a sus máximas autoridades, se sirvan aclarar, o ratificar la tipificación disciplinaria de las que constan en el Código Orgánico de la Función Judicial”. Esto por cuanto: se ha evidenciado que, aparentemente existe un lapsus calami en la sentencia constitucional antes referida, específicamente en el párrafo 104, referente a la tipificación de la infracción administrativa de dolo establecida en el “artículo 107 número 9 COFJ” (según sentencia); siendo la infracción correcta la señalada en el artículo 109 numeral 7 COFJ. [...] le corresponde única y exclusivamente, en el presente caso, a los jueces de la Corte Constitucional, aclarar, o ratificar su decisión en cuanto a la infracción disciplinaria por la cual se deba iniciar el respectivo sumario disciplinario en contra del servido judicial abogado Emerson Curipallo Ulloa, ex juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de no atentar contra el principio de independencia interna y externa de la cual goza la Función Judicial, ni afectar los derechos constitucionales del referido ex servidor judicial.6. El 11 de febrero de 2025, Ronald Fabián Giler Moreira, director provincial encargado del ámbito disciplinario de la dirección provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, presentó un escrito en el que solicitó a esta Corte que de “considerar pertinente se corrija la tipificación disciplinaria de las que constan en el Código Orgánico de la Función Judicial, con respecto al numeral 93 de la resolución”. Así, indicó (...) 3. Decisión 11. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Negar el pedido de aclaración del Consejo de la Judicatura por extemporáneo. 2. Corregir de oficio los párrafos 93 y 104 de la sentencia 1455-23-JP/24, por lo que, en el párrafo 93 se deberá leer en la parte correspondiente: “incurren en la infracción administrativa de dolo establecida en el artículo 109.7 COFJ”. Asimismo, en el párrafo 104 de la sentencia 1455-23-JP/24 se deberá leer en la parte pertinente: “incurren en la infracción administrativa de dolo establecida en el artículo 109 número 7 COFJ”. 3. Disponer que en lo demás las partes estén a lo ordenado en la sentencia 1455- 23-JP/24 de 5 de diciembre de 2024. 4. Notifíquese y archívese.».

Que, «En cuanto al daño causado por las actuaciones del Abg. Simón Oswaldo García Tello, cabe señalar que la Corte Constitucional de Ecuador en la sentencia No. 3-19-CN/20, se pronuncia en relación al dolo, determinando que: “... En materia disciplinaria, a diferencia de lo que predomina en materia penal, se sanciona la mera conducta y no el resultado. 25 En efecto, para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u

omisión. Ello, porque al violar la norma que establece el deber jurídico siempre se afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño. Lo dicho no obsta que, a efectos de determinar la respectiva sanción, se examinen los resultados dañosos de la acción u omisión sobre los justiciables o sobre terceros, conforme con el artículo 110 numeral 4 del COFJ. 57. Es este conocimiento de la contradicción entre su conducta y su deber jurídico, en los términos referidos en los párrafos 49 y 56 de esta sentencia, lo que determina como dolosa la actuación del agente, pues este sabe que actúa contra un deber y de todos modos realiza la conducta aceptando o queriendo, por tanto, el posible resultado. Este conocimiento es también lo que caracteriza y diferencia al dolo de la negligencia, pues en esta última, incluso si se tratase de la misma conducta, no hay un conocimiento del deber infringido sino desconocimiento y falta de diligencia, al no informarse en absoluto o adecuadamente del mismo. 58. En cuanto a la mención del dolo en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, por consistir este en el designio de infringir con conocimiento un importante deber funcional al ejercer jurisdicción o intervenir directamente en una causa judicial, es necesario que el juez que lo califique se remita a los fundamentales deberes jurídicos infringidos, señalados en el párrafo 49 de esta sentencia, y determine el grado de responsabilidad conforme a la ley. 59. En definitiva, por la naturaleza tanto de la tipificación, explicada a partir del párrafo 39 de esta sentencia, como del dolo en el Derecho administrativo sancionador y en el Derecho disciplinario, la referencia que de este hace el artículo 109 numeral 7 del COFJ no implica per se una violación del principio de legalidad, ni de la seguridad jurídica” Por estas consideraciones, y de la revisión de los elementos constantes como prueba en el expediente disciplinario, ha quedado demostrado que el servidor sumariado, ha actuado inobservando las garantías que corresponden al debido proceso y dejando de atender los deberes que como a todo servidor corresponde, según lo señalado en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, los siguientes: “1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; (...)”, en armonía con el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo tanto, corresponde a un deber funcional de los servidores judiciales y a su posición de garante, el cumplir su trabajo con honestidad, responsabilidad y legalidad su trabajo, conforme lo establecen las normas antes detallada.».

Que, “En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria”.

Que, “En síntesis, los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, han puesto en evidencia que con este accionar del sumariado, Abg. Simón Oswaldo García Tello, ex Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pajan-Manabí, quien estaba llamado a aplicar el principio de seguridad jurídica establecido en el Art. 82, de la Constitución de la república, así como el principio de la tutela judicial efectiva consagrado en el Art. 75 y 76 del Código Orgánico ibídem, incurrió en una actuación que acarreó dolo constatándose un incumplimiento expreso de los deberes que estaba obligado a practicar en razón del cargo que se ostentaba, al amparo de lo que estipula, los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como de las normas legales y constitucionales en el ejercicio de sus funciones, con el fin de garantizar los derechos de las partes, criterio que es compartido por el suscrito, con lo cual se determina que el sumariado incurrió en dolo en la tramitación de la acción de protección correspondiente a la causa N° 13317-2020-00396, toda

vez que, en su calidad de servidor judicial, se pronunció sobre una decisión penal que dispuso el cumplimiento de una pena privativa de la libertad y, mediante petición, concedió la excarcelación de María de Lourdes Mosquera Córdova. Dicha conducta se configura en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)”.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, doctor Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí

De la razón actuarial efectuada por el abogado Jorge Luis Palma Murillo, en su calidad de Secretario *ad hoc* de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de 11 de abril de 2025 (f. 188), se revela que el servidor judicial sumariado, abogado Simón Oswaldo García Tello, no dio contestación al sumario disciplinario iniciado en su contra en el término legal concedido, pese a haber sido legítimamente notificado en persona, conforme se justifica con la razón de notificación constante a fojas 183 del expediente disciplinario.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 125 a 143 del expediente disciplinario, consta las copias certificadas de la Sentencia de 05 de diciembre de 2024, emitida dentro del caso Nro. 1455-23-JP y acumulados, por la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual se observa: *«Resumen: La Corte Constitucional revisa las “peticiones” resueltas dentro de tres procesos de acción de protección relacionados con: a) terminación de un nombramiento provisional, b) concesión de una frecuencia radioeléctrica, y c) falta de notificación en un proceso coactivo. Dentro de estos procesos, los jueces emitieron boletas de excarcelación a favor de varias personas privadas de la libertad con sentencias ejecutoriadas. Del análisis de revisión, la Corte evidencia que los jueces de las causas seleccionadas no tenían competencia legal ni constitucional para conocer peticiones sobre la situación de personas privadas de la libertad en acciones de protección. Tampoco tenían competencia territorial, dado que las personas privadas de la libertad se encontraban en provincias y cantones diferentes respecto de los cuales ejercían competencia. Por este motivo, esta Corte determina que los jueces de las causas revisadas estaban obligados por mandato de la Constitución y de la LOGJCC a rechazar las peticiones planteadas. En segundo lugar, la Corte constata que los autos que resolvieron las peticiones fueron improcedentes al dirigirse en contra de la ejecución de órdenes judiciales, además de contravenir la prohibición expresa establecida en el artículo 88 de la Constitución y los artículos 39 y 42 número 6 de la LOGJCC. Por este motivo, esta Corte establece que, bajo ninguna circunstancia, un juez que conoce una acción de protección puede emitir una boleta de excarcelación para una persona privada de la libertad en ninguna fase del proceso. Respecto de las boletas emitidas, señala que carecen de valor jurídico. En tercer lugar, la Corte analiza la desnaturalización de la acción de protección en los casos revisados y las responsabilidades de los operadores de justicia. (...) 7. **Decisión** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: **1. Revocar** todos autos en los cuales se concedieron las peticiones planteadas por las personas privadas de la libertad en las causas revisadas, conforme al párrafo 119 *supra*. En consecuencia, se ordena a las autoridades competentes la búsqueda y aprehensión de los peticionarios de los casos revisados de conformidad con el detalle, que consta en el párrafo 74 de esta sentencia. **2. Realizar** la declaratoria jurisdiccional previa de **dolo** en las actuaciones judiciales de los jueces Emerson Curipallo Ulloa y Simón Oswaldo García Tello (...)*”.

7.2 De fojas 156 a 158, se encuentra auto de aclaración y/o ampliación de 14 de febrero de 2025, emitido por el Pleno de la Corte Constitucional, en el cual señala: «**3. Decisión 11.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: **1. Negar** el pedido de aclaración del Consejo de la Judicatura por extemporáneo. **2. Corregir** de oficio los párrafos 93 y 104 de la sentencia **1455-23-JP/24**, por lo que, en el párrafo 93 se deberá leer en la parte correspondiente: “incurren en la infracción administrativa de **dolo** establecida en el artículo 109.7 COFJ”. Asimismo, en el párrafo 104 de la sentencia **1455-23-JP/24** se deberá leer en la parte pertinente: “incurren en la infracción administrativa de dolo establecida en el artículo 109 número 7 COFJ”. **3. Disponer** que en lo demás las partes estén a lo ordenado en la sentencia 1455-23-JP/24 de 5 de diciembre de 2024».

7.3 A foja 215, consta un CD, que contiene las copias digitales de la acción de protección Nro. 13317-2020-00396, de las actuaciones llevadas a efecto en la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de las cuales se desprende la Sentencia de 03 de agosto de 2021, mediante la cual se revocó la Sentencia de 09 de febrero de 2021, emitida en primera instancia por el Juez hoy sumariado; documento en el cual se lee: “**SEXTO: DECSIÓN.-** De conformidad al artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se han apreciado las pruebas y alegaciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica y por las consideraciones expuestas este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil Y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Mambí convertidos en jueces Constitucionales remitiéndose estrictamente al análisis de principios y derechos de carácter constitucional **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, RESUELVE: ACEPTAR el recurso de APELACION presentado por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pajan. REVOCANDO la sentencia venida en grado DECLARANDO SIN LUGAR la acción de protección presentada por el accionante, por no existir vulneracion de Derechos Constitucionales .- Resolviendo de esta manera el recurso de **APELACION** interpuesto, quien una vez ejecutoriada la presente sentencia deberá cumplir con lo señalado en el art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)” (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”².

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del doctor Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, dentro acción de la protección Nro. 13317-2020-00396, en razón de la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso Nro. 1455-23-JP y acumulados, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo).

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Conforme se desprende del auto de inicio, al ex servidor judicial sumariado se le atribuye el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que habría actuado con dolo, puesto que dentro de la referida acción de protección, habría desnaturalizado la citada acción constitucional, puesto que: “(...) *En el Caso A, Simón Oswaldo García Tello, juez de Paján-Manabí, recibió el 23 de septiembre de 2022 a las 10h33, con la numeración del proceso de acción de protección 13317-2020-00396, una petición y realizó las siguientes actuaciones: 90.1. El 23 de septiembre de 2022 a las 14h04, mediante auto dentro del Caso A, consideró que, pese a que ejercía competencia en Paján, provincia de Manabí, era competente para conocer una petición planteada por una persona que se encontraba privada de la libertad en Cuenca sentenciada por el delito de robo.*”.

Cabe indicar que, el 12 de noviembre de 2024, el Consejo de la Judicatura remitió a la Corte Constitucional del Ecuador, el Oficio Nro. CJ-DNJ-SNCD-2024-0803-OF en el que se indicó que se encontraría iniciado un sumario administrativo en contra del doctor Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, por el presunto cometimiento de la falta contenida en el artículo 109, numeral 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, referente en manipular o alterar gravemente el sistema informático de la Función Judicial; por lo que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales emitió la Sentencia Nro. 1455-23-JP/24, caso Nro. 1455-23-JP y acumulados, en el cual se analizó las actuaciones del servidor judicial sumariado dentro de la acción de protección Nro. 13317-2020-00396 (materia del presente sumario disciplinario).

Es así que, mediante Resolución de 05 de diciembre de 2024, la Corte Constitucional del Ecuador, emitió la declaratoria jurisdiccional previa por el cometimiento de la falta disciplinaria de dolo, infracción que se encuentra tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, y de la cual se desprende los siguientes razonamientos:

Que, «(...) **5.4.1. Respecto a Simón Oswaldo García Tello (Caso A) 87.** El 12 de noviembre de 2024, el Consejo de la Judicatura remitió al proceso el Oficio-CJ-DNJ-SNCD-2024-0803-OF, en el que indicó que el 7 de febrero de 2024 Simón Oswaldo García Tello fue declarado responsable de la falta contenida en el artículo 109.12 del COFJ referente a “[m]anipular o alterar gravemente contra el sistema informático de la Función Judicial” por sus actuaciones en el caso A. **88.** El 15 de noviembre de 2024, esta Corte Constitucional solicitó un informe de descargo a Simón Oswaldo García Tello. El 20 de noviembre de 2024, se notificó al requerido. El 26 de noviembre de 2024 en su informe de contestación, en lo principal indicó: **88.1.** En el Caso A recibió “un pedido constitucional con efecto inter comunis” con el cual, no afectó el fondo de una sentencia penal, ni redujo la condena, sino que exclusivamente “garantizó el derecho conculcado a la salud y demás invocados en la petición presentada”. Para ello, estableció que realizó su decisión “en base a fallos emitidos por la propia Corte Constitucional [...] a dictar medidas alternativas [...] sin afectar la sentencia, únicamente modulando la misma”. **88.2.** Además, indicó que previamente el Consejo de la Judicatura ya abrió dos expedientes disciplinarios y que ya fue sancionado por el cometimiento de una falta muy grave que ocasionó su destitución. También señaló que por sus actuaciones en el Caso A se inició un proceso penal en su contra en el que se sometió a un procedimiento abreviado. De manera que, indica que sus actuaciones en el proceso revisado ya fueron juzgadas en la vía administrativa y en la vía penal. **89.** Ahora bien, para que en materia disciplinaria se configure una conducta dolosa, acorde con el artículo 109 del COFJ, se debe verificar que “[...] quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión”. **90.** En el Caso A, Simón Oswaldo García Tello, juez de Paján-Manabí, recibió el 23 de septiembre de 2022 a las 10h33, con la

numeración del proceso de acción de protección 13317-2020-00396, una petición y realizó las siguientes actuaciones: **90.1.** El **23 de septiembre de 2022 a las 14h04**, mediante auto **dentro del Caso A**, consideró que, pese a que ejercía competencia en Paján, provincia de Manabí, era competente para conocer una petición planteada por una persona que se encontraba privada de la libertad en Cuenca sentenciada por el delito de robo. **90.2.** En el **Caso A**, la sentencia ejecutoriada de 3 de agosto de 2021 de la Sala Provincial de Manabí, **negó** la acción de protección. Por lo que no existía una sentencia favorable ejecutoriada dentro de la causa que requiera ejecución. Pese a ello, el juez **Simón Oswaldo García Tello** en su auto indicó: en base a la creatividad que deben tener los jueces al momento de reparar violación de derechos constitucionales, admito este incidente de ACCIÓN DE PROTECCIÓN y ordeno lo siguiente: La inmediata libertad de la beneficiada MARIA DE LOURDES MOSQUERA CORDOVA [negrillas del original omitidas]. **90.3.** Con esta argumentación, el **23 de septiembre de 2022 a las 14h35** dictó y firmó una boleta de excarcelación de una persona que se encontraba privada de la libertad cumpliendo una sentencia penal ejecutoriada por el delito de robo en Cuenca. **90.4.** El 3 de octubre de 2022, **de oficio**, Simón Oswaldo García Tello señaló: “este Juzgador evidenciando que no es de competencia ni jurisdicción lo requerido, se deja insubsistente cualquier actuación realizada dentro de esta causa desde fojas 81”. Estas fojas son las referentes a la petición planteada. **91.** De las actuaciones descritas se evidencia que el propio juzgador, en auto de 3 de octubre de 2022, reconoció que no tenía competencia ni jurisdicción para haber conocido y aceptado la petición planteada. Es decir, desde las propias actuaciones judiciales se evidencia que el juzgador tenía conocimiento de que su actuar era contrario a su deber jurídico. Pese a ello, el mismo juez conocía que previamente había ordenado la libertad inmediata, pero no ordenó la recaptura de la persona privada de la libertad. **92.** El juez sustanció la acción de protección del Caso A por lo que conocía que versaba sobre la terminación de un nombramiento provisional, que no tenía ninguna sentencia ejecutoriada favorable y que no tenía **ninguna relación** con los derechos de una persona privada de la libertad que se encontraba en Cuenca. Pese a ello, emitió el auto de 23 de septiembre en el que indicó que “en base a la creatividad” era procedente liberar a una persona con sentencia condenatoria ejecutoriada y emitir una boleta de excarcelación. Además, cabe recalcar que el juez aceptó una petición inexistente en nuestro ordenamiento jurídico. **93.** Por lo expuesto, esta Corte considera que las actuaciones de **Simón Oswaldo García Tello**, juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Paján, provincia de Manabí, incurren en la infracción administrativa de **dolo** establecida en el artículo 107.9 COFJ. De manera que realiza la respectiva declaración jurisdiccional previa. Ahora bien, esta Corte no deja de observar que ya existió una infracción disciplinaria sancionada en contra del mencionado juzgador en el caso A. No obstante, este Organismo considera importante realizar la declaración jurisdiccional previa correspondiente a raíz de la gravedad de las actuaciones realizadas con la finalidad de que el Consejo de la Judicatura realice el respectivo sumario administrativo, conforme lo analizado en esta sentencia. **94.** Esta declaración jurisdiccional previa de existencia de dolo es única e inapelable, constituye condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo y las razones expuestas para emitirla constituyen precedentes obligatorios para todo el sistema de administración de justicia constitucional. (...) **7. Decisión.** (...) **2. Realizar** la declaratoria jurisdiccional previa de dolo en las actuaciones judiciales de los jueces Emerson Curipallo Ulloa y Simón Oswaldo García Tello. **3.** Notificar la declaratoria jurisdiccional previa realizada por este Organismo al Consejo de la Judicatura, para que dé inicio al procedimiento que corresponda sobre la base de la declaratoria jurisdiccional previa realizada por esta Corte Constitucional. (...)».

El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por su parte dispone lo siguiente: “Art. 6.- *Finalidad de las garantías.*- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas

cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo”.

Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 19 de julio de 2020, sobre el dolo establece: “**56.** En materia disciplinaria, a diferencia de lo que predomina en materia penal, se sanciona la mera conducta y no el resultado³. En efecto, para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. Ello, porque al violar la norma que establece el deber jurídico siempre se afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño. Lo dicho no obsta que, a efectos de determinar la respectiva sanción, se examinen los resultados dañosos de la acción u omisión sobre los justiciables o sobre terceros, conforme con el artículo 110 numeral 4 del COFJ. **57.** Es este conocimiento de la contradicción entre su conducta y su deber jurídico, en los términos referidos en los párrafos 49 y 56 de esta sentencia, lo que determina como dolosa la actuación del agente, pues este sabe que actúa contra un deber y de todos modos realiza la conducta aceptando o queriendo, por tanto, el posible resultado. Este conocimiento es también lo que caracteriza y diferencia al dolo de la negligencia, pues en esta última, incluso si se tratase de la misma conducta, no hay un conocimiento del deber infringido sino desconocimiento y falta de diligencia, al no informarse en absoluto o adecuadamente del mismo. **58.** En cuanto a la mención del dolo en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, por consistir este en el designio de infringir con conocimiento un importante deber funcional al ejercer jurisdicción o intervenir directamente en una causa judicial, es necesario que el juez que lo califique se remita a los fundamentales deberes jurídicos infringidos, señalados en el párrafo 49 de esta sentencia, y determine el grado de responsabilidad conforme a la ley. **59.** En definitiva, por la naturaleza tanto de la tipificación, explicada a partir del párrafo 39 de esta sentencia, como del dolo en el Derecho administrativo sancionador y en el Derecho disciplinario, la referencia que de este hace el artículo 109 numeral 7 del COFJ no implica per se una violación del principio de legalidad, ni de la seguridad jurídica (...)”.

Mientras tanto, el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto al dolo establece que: “Para que en materia disciplinaria exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión.”.

Por lo expuesto, ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional el cual se debe entender como: “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales”. Además, se ha señalado que: “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circumscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”⁴.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta

³ Se trata de una diferencia relativa pues, aunque no predominan, en materia penal también se sancionan meras conductas en algunos tipos penales, como en los casos de tenencia ilegal de armas, posesión de drogas o conducción de un vehículo en estado etílico.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria. En correlación a lo señalado, la Corte Constitucional del Ecuador respecto al debido proceso que se debe seguir en todo proceso, ha señalado lo siguiente: “(...) *El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes (...)*”.

En este contexto, sobre el debido proceso se ha señalado que: “(...) *En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. (...)*”⁵.

De esta manera, de lo expuesto anteriormente ha quedado comprobado que el doctor Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, actuó con **dolo** dentro de la acción de protección Nro. 13317-2020-00396, conforme fue declarado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia Nro. 1455-23-JP/24, caso Nro. 1455-23-JP y acumulados, por cuanto, el 09 de febrero de 2021, aceptó la acción de protección Nro. 13317-2020-00396; sin embargo, el 03 de agosto de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, revocó la sentencia subida en grado y declaró sin lugar la acción de protección por no existir vulneración de derechos constitucionales, sentencia de segunda instancia que se encuentra en el CD adjunto al presente expediente administrativo (f. 215). Es decir, en ese momento procesal, en la referida acción de protección no existía ningún pronunciamiento judicial en el sentido de que exista vulneración de derechos y garantías constitucionales, lo cual era de conocimiento pleno del servidor judicial sumariado.

Sin embargo, el 23 de septiembre de 2022, el accionante Luis Fabián Cevallos Menéndez, junto con el abogado José Daniel Tenempaguay Chasipanta, presentaron ante el Juez del cantón Paján, una solicitud para requerir que “*los efectos*” de la Sentencia de 09 de febrero de 2021 (que fue revocada) sean extendidos a favor de la señora María de Lourdes Mosquera Córdova, quien se encontraba privada de la libertad en la ciudad Cuenca, con Sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de robo, en razón de “*la existencia de circunstancias comunes entre el accionante y el tercer interesado*”.

⁵ Fernando Velásquez, citado por Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, El debido proceso disciplinario, (Medellín: Biblioteca Jurídica Dike, 2001) 22.

Ante lo cual el Juez hoy sumariado, mediante auto de 23 de septiembre de 2022, decidió conceder la libertad de la mencionada peticionaria, indicando que “*en base a la creatividad*”, resultaba procedente disponer la liberación de una persona que contaba con una sentencia condenatoria ejecutoriada y decidió emitir la correspondiente boleta de excarcelación.

Adicionalmente, es importante destacar que, de las actuaciones descritas por la Corte Constitucional del Ecuador, se evidencia que el juzgador sumariado, en auto de 03 de octubre de 2022, reconoció que no tenía competencia ni jurisdicción para haber conocido y aceptado la petición planteada. Es decir, desde las propias actuaciones judiciales se evidencia que el juzgador tenía conocimiento de que su actuar era contrario a su deber jurídico. Pese a ello, el mismo Juez conocía que previamente había ordenado la libertad inmediata, pero no ordenó la recaptura de la persona privada de la libertad, el sumariado sustanció la acción de protección conociendo que versaba sobre la terminación de un nombramiento provisional, que no tenía ninguna sentencia ejecutoriada favorable y que no tenía ninguna relación con los derechos de una persona privada de la libertad que se encontraba en la ciudad de Cuenca.

Con los antecedentes expuestos, es evidente que el doctor Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, dentro la acción constitucional Nro. 13317-2020-00396, interfirió en la ejecución de procesos penales mediante la desnaturalización de la acción constitucional.

En ese sentido, se debe indicar que la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala que: «(...) *En efecto, según esta disposición, se trata de actuaciones dolosas, manifiestamente negligentes o del cometimiento de un error inexcusable siempre “con motivo de una intervención en causas judiciales en calidad de juez, fiscal o defensor público”. Al incluirse en la disposición distintas formas de culpabilidad, con las particularidades del derecho administrativo sancionador, queda proscrita la responsabilidad objetiva. Por otra parte, se trata siempre y solamente de actuaciones de jueces y juezas “en ejercicio de su potestad jurisdiccional” o de las “intervenciones directas en procesos judiciales” por parte de fiscales y defensores públicos como motivo del ejercicio de sus funciones específicas (...) 55. En efecto, el artículo 109 numeral 7 del COFJ se refiere al dolo, a la manifiesta negligencia o al error inexcusable. Esta Corte considera que la diferenciación entre estas figuras es importante a efectos de guardar conformidad con el principio de legalidad y la seguridad jurídica en los términos analizados en la presente sentencia. Para ello, la Corte realizará algunas precisiones conceptuales sobre estas formas de imputación. (...) 58. En cuanto a la mención del dolo en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, por consistir este en el designio de infringir con conocimiento un importante deber funcional al ejercer jurisdicción o intervenir directamente en una causa judicial, es necesario que el juez que lo califique se remita a los fundamentales deberes jurídicos infringidos, señalados en el párrafo 49 de esta sentencia, y determine el grado de responsabilidad conforme a la ley*».

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo: “(...) (i) *el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales*”. Además, se ha señalado que: “*se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias (...)*”⁶.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

En este sentido, y de acuerdo con el análisis realizado en los párrafos que anteceden, se desprende que el servidor judicial sumariado incumplió con los deberes funcionales determinados en el artículo 100, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos.* 2. *Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”.

En definitiva, de los argumentos expuestos en los párrafos *ut supra*, se puede determinar con claridad que el servidor judicial sumariado con sus actuaciones contrarias a las normas, ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es con dolo; por lo que corresponde aplicar la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el Juez sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

En este punto cabe indicar que, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por dolo, es pertinente referirnos al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se establece: “(...) *La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.* (...)”.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE DOLO

Mediante Sentencia de 05 de diciembre de 2024, emitida dentro del caso Nro. 1455-23-JP y acumulados, Sentencia Nro. 1455-23-JP-24, por la Corte Constitucional del Ecuador, se decidió: « (...) **5.4.1. Respecto a Simón Oswaldo García Tello (Caso A)**) **87.** El 12 de noviembre de 2024, el Consejo de la Judicatura remitió al proceso el Oficio-CJ-DNJ-SNCD-2024-0803-OF, en el que indicó que el 7 de febrero de 2024 Simón Oswaldo García Tello fue declarado responsable de la falta contenida en el artículo 109.12 del COFJ referente a “[m]anipular o alterar gravemente contra el sistema informático de la Función Judicial” por sus actuaciones en el caso A. **88.** El 15 de noviembre de 2024, esta Corte Constitucional solicitó un informe de descargo a Simón Oswaldo García Tello. El 20 de noviembre de 2024, se notificó al requerido. El 26 de noviembre de 2024 en su informe de contestación, en lo principal indicó: **88.1.** En el Caso A recibió “un pedido constitucional con efecto inter comunis” con el cual, no afectó el fondo de una sentencia penal, ni redujo la condena, sino que exclusivamente “garantizó el derecho conculcado a la salud y demás invocados en la petición presentada”. Para ello, estableció que realizó su decisión “en base a fallos emitidos por la propia Corte Constitucional [...] a dictar medidas alternativas [...] sin afectar la sentencia, únicamente modulando la misma”. **88.2.** Además, indicó que previamente el Consejo de la Judicatura ya abrió dos expedientes disciplinarios y que ya fue sancionado por el cometimiento de una falta muy grave que ocasionó su destitución. También señaló que por sus actuaciones en el Caso A se inició un proceso penal en su contra en el que se sometió a un procedimiento abreviado. De manera que, indica que sus actuaciones en el proceso revisado ya fueron juzgadas en la vía administrativa y en la vía penal. **89.** Ahora bien, para que en materia disciplinaria se configure una conducta dolosa, acorde con el artículo 109 del COFJ, se debe verificar que “[...] quien cometa la falta tenga conocimiento o

conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión”. **90.** En el **Caso A, Simón Oswaldo García Tello**, juez de Paján-Manabí, recibió el 23 de septiembre de 2022 a las **10h33**, con la numeración del proceso de acción de protección 13317-2020-00396, una petición y realizó las siguientes actuaciones: **90.1.** El **23 de septiembre de 2022 a las 14h04**, mediante auto **dentro del Caso A**, consideró que, pese a que ejercía competencia en Paján, provincia de Manabí, era competente para conocer una petición planteada por una persona que se encontraba privada de la libertad en Cuenca sentenciada por el delito de robo. **90.2.** En el **Caso A**, la sentencia ejecutoriada de 3 de agosto de 2021 de la Sala Provincial de Manabí, **negó** la acción de protección. Por lo que no existía una sentencia favorable ejecutoriada dentro de la causa que requiera ejecución. Pese a ello, el juez **Simón Oswaldo García Tello** en su auto indicó: en base a la creatividad que deben tener los jueces al momento de reparar violación de derechos constitucionales, admito este incidente de ACCIÓN DE PROTECCIÓN y ordeno lo siguiente: La inmediata libertad de la beneficiada MARIA DE LOURDES MOSQUERA CORDOVA [negrillas del original omitidas]. **90.3.** Con esta argumentación, el **23 de septiembre de 2022 a las 14h35** dictó y firmó una boleta de excarcelación de una persona que se encontraba privada de la libertad cumpliendo una sentencia penal ejecutoriada por el delito de robo en Cuenca. **90.4.** El 3 de octubre de 2022, **de oficio**, Simón Oswaldo García Tello señaló: “este Juzgador evidenciando que no es de competencia ni jurisdicción lo requerido, se deja insubsistente cualquier actuación realizada dentro de esta causa desde fojas 81”. Estas fojas son las referentes a la petición planteada. **91.** De las actuaciones descritas se evidencia que el propio juzgador, en auto de 3 de octubre de 2022, reconoció que no tenía competencia ni jurisdicción para haber conocido y aceptado la petición planteada. Es decir, desde las propias actuaciones judiciales se evidencia que el juzgador tenía conocimiento de que su actuar era contrario a su deber jurídico. Pese a ello, el mismo juez conocía que previamente había ordenado la libertad inmediata, pero no ordenó la recaptura de la persona privada de la libertad. **92.** El juez sustanció la acción de protección del **Caso A** por lo que conocía que versaba sobre la terminación de un nombramiento provisional, que no tenía ninguna sentencia ejecutoriada favorable y que no tenía **ninguna relación** con los derechos de una persona privada de la libertad que se encontraba en Cuenca. Pese a ello, emitió el auto de 23 de septiembre en el que indicó que “en base a la creatividad” era procedente liberar a una persona con sentencia condenatoria ejecutoriada y emitir una boleta de excarcelación. Además, cabe recalcar que el juez aceptó una petición inexistente en nuestro ordenamiento jurídico. **93.** Por lo expuesto, esta Corte considera que las actuaciones de **Simón Oswaldo García Tello**, juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Paján, provincia de Manabí, incurren en la infracción administrativa de **dolo** establecida en el artículo 107.9 COFJ. De manera que realiza la respectiva declaración jurisdiccional previa. Ahora bien, esta Corte no deja de observar que ya existió una infracción disciplinaria sancionada en contra del mencionado juzgador en el caso A. No obstante, este Organismo considera importante realizar la declaración jurisdiccional previa correspondiente a raíz de la gravedad de las actuaciones realizadas con la finalidad de que el Consejo de la Judicatura realice el respectivo sumario administrativo, conforme lo analizado en esta sentencia. **94.** Esta declaración jurisdiccional previa de existencia de dolo es única e inapelable, constituye condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo y las razones expuestas para emitirla constituyen precedentes obligatorios para todo el sistema de administración de justicia constitucional. (...) **7. Decisión (...) 2. Realizar** la declaratoria jurisdiccional previa de **dolo** en las actuaciones judiciales de los jueces Emerson Curipallo Ulloa y Simón Oswaldo García Tello. **3. Notificar** la declaratoria jurisdiccional previa realizada por este Organismo al Consejo de la Judicatura, para que dé inicio al procedimiento que corresponda sobre la base de la declaratoria jurisdiccional previa realizada por esta Corte Constitucional. (...)”.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ PARA EL EJERCICIO DE SUS CARGOS

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: «(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, “el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo (...)”⁷.

A foja 174 del expediente consta copia certificada de la acción de personal Nro. 02705-DP13-2021-SP que regía a partir del 11 de mayo de 2021, se procede a realizar el traspaso del doctor Simón Oswaldo García Tello (sumariado) a la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí.

Asimismo, es importante tener en cuenta que conforme lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (norma aplicable a la fecha de los hechos), todos los jueces de primer nivel conocen las garantías constitucionales razón por la cual desde su nombramiento se encontró sustanciando y resolviendo causas constitucionales dentro del ámbito de sus competencias como juzgador, de allí que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, fue de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia; en este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tuvo el sumariado en la Función Judicial le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a la acción de protección.

En este contexto se ha verificado que el servidor judicial sumariado era idóneo para el ejercicio de su cargo como juzgador ya que cumplió con los requisitos y puntuación para ocupar su cargo.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía el servidor sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que sus actuaciones sean acordes a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la acción de protección Nro. 13317-2020-00396, actuó con dolo, lo cual desdice de la idoneidad que pueda tener en las próximas causas que deba resolver, según corresponda.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló:

“56. En materia disciplinaria, a diferencia de lo que predomina en materia penal, se sanciona la mera conducta y no el resultado. 25 En efecto, para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. Ello, porque al violar la norma que establece el deber jurídico siempre se afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño. Lo dicho no obsta que, a efectos de determinar la respectiva sanción, se examinen los resultados dañosos de la acción u omisión sobre los justiciables o sobre terceros, conforme con el artículo 110 numeral 4 del COFJ.”.

⁷ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, Sentencia de 1ro de julio de 2011, párrafo 120.

De conformidad con lo manifestado por el Pleno de la Corte Constitucional, se ha identificado que las actuaciones del Juez hoy sumariado son contrarias al ordenamiento jurídico: “109.1. *Inobservar las normas que regulan la competencia para conocer acciones de protección, contenidas en el artículo 86.2 de la Constitución y a los artículos 7, 39, 40, 42 y 44.1 de la LOGJCCJ*”.

«(...) **5.4.1. Respecto a Simón Oswaldo García Tello (Caso A) 87.** El 12 de noviembre de 2024, el Consejo de la Judicatura remitió al proceso el OficioCJ-DNJ-SNCD-2024-0803-OF, en el que indicó que el 7 de febrero de 2024 Simón Oswaldo García Tello fue declarado responsable de la falta contenida en el artículo 109.12 del COFJ referente a “[m]anipular o alterar gravemente contra el sistema informático de la Función Judicial” por sus actuaciones en el caso A. **88.** El 15 de noviembre de 2024, esta Corte Constitucional solicitó un informe de descargo a Simón Oswaldo García Tello. El 20 de noviembre de 2024, se notificó al requerido. El 26 de noviembre de 2024 en su informe de contestación, en lo principal indicó: **88.1.** En el Caso A recibió “un pedido constitucional con efecto inter comunis” con el cual, no afectó el fondo de una sentencia penal, ni redujo la condena, sino que exclusivamente “garantizó el derecho conculcado a la salud y demás invocados en la petición presentada”. Para ello, estableció que realizó su decisión “en base a fallos emitidos por la propia Corte Constitucional [...] a dictar medidas alternativas [...] sin afectar la sentencia, únicamente modulando la misma”. **88.2.** Además, indicó que previamente el Consejo de la Judicatura ya abrió dos expedientes disciplinarios y que ya fue sancionado por el cometimiento de una falta muy grave que ocasionó su destitución. También señaló que por sus actuaciones en el Caso A se inició un proceso penal en su contra en el que se sometió a un procedimiento abreviado. De manera que, indica que sus actuaciones en el proceso revisado ya fueron juzgadas en la vía administrativa y en la vía penal. **89.** Ahora bien, para que en materia disciplinaria se configure una conducta dolosa, acorde con el artículo 109 del COFJ, se debe verificar que “[...] quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión”. **90.** En el **Caso A, Simón Oswaldo García Tello, juez de Paján-Manabí**, recibió el 23 de septiembre de 2022 a las 10h33, con la numeración del proceso de acción de protección 13317-2020-00396, una petición y realizó las siguientes actuaciones: **90.1.** El 23 de septiembre de 2022 a las 14h04, mediante auto dentro del Caso A, consideró que, pese a que ejercía competencia en Paján, provincia de Manabí, era competente para conocer una petición planteada por una persona que se encontraba privada de la libertad en Cuenca sentenciada por el delito de robo. **90.2.** En el **Caso A**, la sentencia ejecutoriada de 3 de agosto de 2021 de la Sala Provincial de Manabí, **negó** la acción de protección. Por lo que no existía una sentencia favorable ejecutoriada dentro de la causa que requiera ejecución. Pese a ello, el juez **Simón Oswaldo García Tello** en su auto indicó: en base a la creatividad que deben tener los jueces al momento de reparar violación de derechos constitucionales, admito este incidente de ACCIÓN DE PROTECCIÓN y ordeno lo siguiente: La inmediata libertad de la beneficiada MARIA DE LOURDES MOSQUERA CORDOVA [negrillas del original omitidas]. **90.3.** Con esta argumentación, el 23 de septiembre de 2022 a las 14h35 dictó y firmó una boleta de excarcelación de una persona que se encontraba privada de la libertad cumpliendo una sentencia penal ejecutoriada por el delito de robo en Cuenca. **90.4.** El 3 de octubre de 2022, **de oficio**, Simón Oswaldo García Tello señaló: “este Juzgador evidenciando que no es de competencia ni jurisdicción lo requerido, se deja insubsistente cualquier actuación realizada dentro de esta causa desde fojas 81”. Estas fojas son las referentes a la petición planteada. **91.** De las actuaciones descritas se evidencia que el propio juzgador, en auto de 3 de octubre de 2022, reconoció que no tenía competencia ni jurisdicción para haber conocido y aceptado la petición planteada. Es decir, desde las propias actuaciones judiciales se evidencia que el juzgador tenía conocimiento de que su actuar era contrario a su deber jurídico. Pese a ello, el mismo juez conocía que previamente había ordenado la libertad inmediata, pero no ordenó la recaptura de la persona privada de la libertad. **92.** El juez sustanció la acción de protección del **Caso A** por lo que conocía que versaba sobre la terminación de un nombramiento provisional, que no tenía ninguna

sentencia ejecutoriada favorable y que no tenía **ninguna relación** con los derechos de una persona privada de la libertad que se encontraba en Cuenca. Pese a ello, emitió el auto de 23 de septiembre en el que indicó que “en base a la creatividad” era procedente liberar a una persona con sentencia condenatoria ejecutoriada y emitir una boleta de excarcelación. Además, cabe recalcar que el juez aceptó una petición inexistente en nuestro ordenamiento jurídico. **93.** Por lo expuesto, esta Corte considera que las actuaciones de **Simón Oswaldo García Tello**, juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias No Penales y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Paján, provincia de Manabí, incurren en la infracción administrativa de dolo establecida en el artículo 107.9 COFJ. De manera que realiza la respectiva declaración jurisdiccional previa. Ahora bien, esta Corte no deja de observar que ya existió una infracción disciplinaria sancionada en contra del mencionado juzgador en el caso A. No obstante, este Organismo considera importante realizar la declaración jurisdiccional previa correspondiente a raíz de la gravedad de las actuaciones realizadas con la finalidad de que el Consejo de la Judicatura realice el respectivo sumario administrativo, conforme lo analizado en esta sentencia. **94.** Esta declaración jurisdiccional previa de existencia de dolo es única e inapelable, constituye condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo y las razones expuestas para emitirla constituyen precedentes obligatorios para todo el sistema de administración de justicia constitucional. (...) **7. Decisión (...) 2. Realizar** la declaratoria jurisdiccional previa de **dolo** en las actuaciones judiciales de los jueces Emerson Curipallo Ulloa y Simón Oswaldo García Tello. **3. Notificar** la declaratoria jurisdiccional previa realizada por este Organismo al Consejo de la Judicatura, para que dé inicio al procedimiento que corresponda sobre la base de la declaratoria jurisdiccional previa realizada por esta Corte Constitucional. (...).”

Conforme se indicó en el punto 8 de la presente Resolución, el ex servidor judicial sumariado actuó con dolo dentro de la acción de protección Nro. 13317-2020-00396, lo cual conllevó a una afectación grave y dañina a la administración de justicia; puesto que a partir de una petición formulada por una persona privada de libertad recluida en la ciudad de Cuenca, extendió el análisis del proceso penal con sentencia ejecutoriada, declaró la inconstitucionalidad de privación de libertad, y dispuso la emisión de una boleta de excarcelación, fundamentando su decisión en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y admitiendo expresamente que actuaba con “base a la creatividad”; lo que conlleva a determinar que estas actuaciones evidencian una alteración sustancial del objeto procesal y una desnaturalización de la acción de protección, tanto más que a sabiendas de que su proceder fue incorrecto no dispuso la recaptura de la persona liberada; por lo que su conducta se adecúa a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es **dolo**.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

En el caso que nos atañe, mediante decreto de la Autoridad Provincial de 11 de abril de 2025, específicamente indica que procesalmente no existen escrito de contestación y anuncio de prueba del sumariado, “abogado tengo a bien certificar que el Señor abogado Simón Oswaldo García Tello, no compareció en el presente sumario dentro del término legal que tenía para el hacerlo, pese a que fue debidamente notificado en persona, el día 18 de marzo”.

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), el 02 de marzo de 2026, el doctor Simón Oswaldo García Tello; sí registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de conformidad al siguiente detalle:

CARGO COMPLETO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	INFRACCIÓN	SANCIÓN	HECHOS
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN PAJÁN, PROVINCIA DE MANABÍ.	MOTP-0843-SNCD -2024-CP (DP13-OF-0117-202 4)., RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 06/05/2025.	ARTÍCULO 109 NUMERAL 11 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.	DESTITUCIÓN	Conforme a los elementos probatorios constantes dentro del expediente disciplinario, se observa que existieron varios depósitos por parte del señor Lenin Vimos Vimos (otro de los procesados en la causa No. 17L03-2024-00012T), cuyos beneficiarios fueron varias personas allegadas al abogado Simón Bolívar García Tello, tales como su cónyuge y suegra, quienes posteriormente transferían estos valores al hoy sumariado. Dichas transacciones, según lo expuesto por la Fiscalía, coinciden con las fechas en las que el Juez sumariado emitió resoluciones dentro de acciones constitucionales en las que otorgaba la libertad a personas que se encontraban cumpliendo una pena en los centros de rehabilitación, una de ellas el señor Daniel Salcedo Bonilla, procesado por varios delitos que son de conocimiento público. Así también, es importante no dejar pasar que el sumariado fue sentenciado por estas actuaciones dentro del proceso No. 17721-2024-00024, derivado del proceso No. 17L03-2024-00012T, en el que se declaró su culpabilidad como autor directo de la conducta típica, antijurídica y culpable, prevista en el artículo 369 segundo inciso del Código Orgánico Integral Penal (delincuencia organizada). En tal virtud, la actuación del sumariado referente a beneficiar a ciertos privados de la libertad, sumada al hecho de que existen transferencias bancarias presuntamente irregulares, pone claramente en tela de juicio la imparcialidad y honestidad con la que debía actuar en cumplimiento de sus funciones, ambas características que gozan de altísima fragilidad y que deben ser resguardadas por sobre todas las cosas por los servidores judiciales en el ejercicio de sus funciones.

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN PAJÁN, PROVINCIA DE MANABÍ.	MOTP-0404-SNCD -2023-JH (DP13-OF-0043-20 23), RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 07/02/2024.	ARTÍCULO 109 NUMERAL 12 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.	DESTITUCIÓN	Si bien la acción realizada por el servidor judicial es permitida en el aplicativo, dicho actuar debe efectuarse en apego al ordenamiento jurídico y a los procedimientos previamente establecidos, tanto más que, el proceso judicial No. 13317-2020-00396, corresponde a una garantía jurisdiccional de acción de protección y por lo tanto no es de aquellos en que la ley establezca que sean reservados, conforme ha sido ratificado por el abogado Henry Xavier Cedeño Palma, Responsable de Gestión Procesal de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, mediante Memorando DP13-UPGP-2022-1879-M, de 05 de diciembre de 2022.
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN PAJÁN, PROVINCIA DE MANABÍ.	MOTP-0251-SNCD -2023-JH (13001-2022-0403), RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 07/02/2024.	ART 109 NUMERAL 7 CODIGO ORGANICO FUNCION JUDICIAL.	DESTITUCIÓN	Haber actuado con dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable dentro de la medida cautelar autónoma No. 13317-2022-00146, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante resolución de 26 de enero de 2023 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE EN MATERIAS NO PENALES Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN PAJÁN, PROVINCIA DE MANABÍ.	MOTP-0093-SNCD -2023-BL (DP13-0320-2021) RESOLUCIÓN PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE FECHA: 14/03/2023.	ART 109 NUMERAL 7 CÓDIGO ORGÁNICO FUNCION JUDICIAL.	DESTITUCIÓN	Incurrió en la infracción de manifiesta negligencia en la resolución del juicio de desahucio 13317-2019-00254, al dictar sentencia el 21 de noviembre de 2022; mediante la cual, declaró con lugar la demanda propuesta concediendo el desalojo del bien inmueble, conociendo que su condición jurídica sobre el inmueble era la de poseedor y no la de inquilino, sin haber considerado las pruebas existentes en el proceso judicial, vulnerando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, vulnerando así derechos fundamentales del señor Kelvin Xavier Quintero Jaramillo.

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma⁸. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibid.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, se refiere a que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección; por lo que, el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, y que la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido, es importante indicar que, a efectos de graduar la sanción de la inconducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, se debe observar lo establecido en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria descritas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el numeral 14 del artículo 264 *ibid.*, en cuanto a que el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

En el presente caso, la actuación del doctor Simón Oswaldo García Tello, como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, en la acción de protección Nro. 13317-2020-00396, que ha sido declarada como **dolo**, por cuanto desnaturalizó dicha garantía jurisdiccional, ya que mediante auto de 23 de septiembre de 2022, habría utilizado una petición planteada por los terceros solicitantes, para analizar otros procesos judiciales que tenían sentencias ejecutoriadas, estas peticiones tenían relación con una persona privada de libertad que se encontraban en la ciudad Cuenca, sin embargo y pese a que el Juez sumariado ejercía su competencia en el cantón Paján, provincia de Manabí, concedió la libertad de la solicitante, emitió boleta de excarcelación, pero lo que es peor, mediante auto de 03 de octubre de 2022, reconoció que actuó sin competencia, empero no ordenó la recaptura de la ciudadana liberada.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i) Naturaleza de la falta.-** El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con dolo, que son faltas de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. **ii) Participación.-** en este punto cabe indicar que conforme ha quedado evidenciado el doctor Simón Oswaldo García Tello, liberó a una persona privada de libertad, de acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente, por lo que se ha determinado que el servidor sumariado actuó como autor directo o material de la infracción imputada. **iii) Reiteración de la falta.-** De la certificación de sanciones emitida por la Secretaria de la Dirección Provincial de Manabí del consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario se evidencia que el servidor judicial sumariado, doctor Simón Oswaldo García Tello, si bien no registra precedentes de haber incurrido en dolo, la falta

⁸Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

analizada en el presente caso al ser gravísima amerita aplicar el máximo de la sanción. **iv) Acumulación de faltas.-** No se ha identificado acumulación de faltas dentro del presente expediente. **v) Resultado dañoso.-** En este punto cabe indicar que la actuación del ex servidor sumariado dentro de la acción de protección Nro. 13317-2020-00396, ha conllevado a que se establezca el dolo, por cuanto al emitir boleta de excarcelación de una persona con sentencia ejecutoriada, dentro de una acción de protección de reintegro de funciones, habría quebrantado el principio de cosa juzgada y la estabilidad de las decisiones judiciales firmes; la desnaturalización de la acción de protección, al utilizar una garantía constitucional con un objeto distinto al previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, ampliando indebidamente su alcance y distorsionando el sistema de justicia constitucional, se ejerció jurisdicción respecto de personas privadas de libertad en otra provincia y sobre procesos penales ajenos a la competencia territorial y material del juzgador, la emisión de boletas de excarcelación respecto de condenas ejecutoriadas implicó una alteración directa de la ejecución penal, generando un impacto en la administración de justicia ordinaria.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado en el presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso cometido por el sumariado, al haber transgredido las normas que regulan la garantía constitucional de acción de protección, desnaturalizándola, y de esta manera, ocasionando un daño irreparable a la administración de la justicia y a terceros; lo que ocasiona que su conducta constituya en dolo.

Por consiguiente, al haberse realizado el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial; toda vez que, el Juez sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

En definitiva, deviene en pertinente acoger el informe motivado emitido por el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), en ese entonces, de 24 de junio de 2025.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por el abogado Ronald Fabián Giler Moreira, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (e), en ese entonces, de 24 de junio de 2025.

15.2 Declarar al doctor Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria de dolo, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme así fue declarado por el Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador; y, el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al doctor Simón Oswaldo García Tello, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores del cantón Paján, provincia de Manabí, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra del servidor sumariado, doctor Simón Oswaldo García Tello, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 029-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el diez de marzo de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**